

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL
(Reparto)
E. S. D.

Accionante: **LUIS ANTONIO VARGAS GÓMEZ - C.C 91.534.266**

Accionados: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**
Dr. CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA, Director General del SENA o quien haga sus veces

Dr. Jonathan Alexander Blanco Barahona
Coordinador Grupo de Relaciones Laborales – SENA o quien haga sus veces

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

Dr. Fridole Ballen Duque,
Presidente o quien haga sus veces

Dr. WILSON MONROY MORA
Director de Administración de Carrera Administrativa

Vinculados **Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez**, como integrante del **PACTO DE LA MESA DE MERITOCRACIA** o quien haga sus veces.

TODOS los participantes y Elegibles de la Convocatoria 436 de 2017 SENA, respetuosamente solicito se ordene publicar la presente acción en las páginas web de las accionadas y vincular a todos los elegibles en los diferentes niveles ocupacionales de las Ofertas Públicas de Empleo de la convocatoria 436 de 2017 SENA, que quieran ejercer algún derecho.

MINISTERIO PUBLICO, PROCURADURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Asunto: **ACCION DE TUTELA**

LUIS ANTONIO VARGAS GÓMEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. C.C 91.534.266, mayor de edad, domiciliado Manzana i casa i-6 barrio Corviandi 1 Girón-Santander, Ingeniero Mecánico de Profesión, fui Contratista del SENA - Centro Industrial de Manteamiento Integral (Girón- Santander) – SENA CIMI, por

más de 5 años, y provisional en el mismo centro en los años 2018 y 2019. Recorro a la ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991 para el amparo de los **Derechos Vulnerados, Violados** como son el **DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A EJERCER EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO, A LA EQUIDAD, A LA BUENA FE, A LA VIDA DIGNA, DERECHO AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, IMPARCIALIDAD, MORALIDAD, TRANSPARENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, CELERIDAD** y en debilidad manifiesta al no disponer de otro medio de defensa judicial, ante las dos instituciones accionadas y previendo perjuicio irremediable, acciono **CONTRA LOS ESTABLECIMIENTOS DE ORDEN NACIONAL** Comisión Nacional Del Servicio Civil-CNSC, y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, a fin de que previo los tramites de ley se me tutelen y amparen los derechos fundamentales invocados vulnerados por las accionadas, en concurso público de méritos realizado por el SENA en la **Convocatoria 436 de 2017 SENA, en adelante Convocatoria 436 de 2017 SENA.**

De manera respetuosa me dirijo a usted para manifestar lo siguiente:

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Señor Juez, la excesiva y reiterada premura en terminar la Convocatoria 436 de 2017, aunado a las respuestas evasivas, dilatorias y negativa por parte del SENA, al no solicitar la autorización para unificar las listas de elegibles y de esta forma proveer los cargos de las diferentes áreas temáticas, como es el deber ser, por las diferentes Acciones de Tutela ya falladas a favor de los accionantes por diferentes Jueces y Tribunales, sopesando su respuesta en que son empleos diferentes y realmente lo único que tienen diferente es la ubicación geográfica, lo cual no es relevante ya que el **SENA es una institución Nacional.**

Es cuestionable que en la entidad existan vacantes **NO REPORTADAS o NO OFERTADAS o CARGOS NUEVOS GENERADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONVOCATORIA 436 DE 2017, como es el caso de las IDP 1399 en la Regional Atlántico, la IDP 2434 Distrito Capital (Bogotá), otra en Norte de Santander, de la misma forma en la Regional Meta entre otras del orden nacional,** generadas con posteridad a la Convocatoria 436 de 2017, para este caso específico los empleos que tienen el mismo código y grado, la misma asignación salarial, el mismo propósito principal, las mismas funciones específicas, los mismos requisitos de estudio y experiencia y las mismas alternativas a los requisitos para cualquier ubicación geográfica del país, siendo entonces estos cargos con similitud funcional al que **concurse, en las misma Red de la OPEC 61011, Instructor, Código 3010, Área Temática MANTENIMIENTO MECÁNICO INDUSTRIA, de la Red de Conocimiento MECÁNICA INDUSTRIAL.** manifestando que no es posible cubrir las mismas vacantes, con las listas de elegibles vigentes. Es de aclarar que las vacantes la **CNSC las llama OPEC y el SENA a las mismas vacantes las llama IDP.**

Estas ACCIONES dilatorias y amañadas, **me causa un perjuicio irremediable,** de la misma forma a los demás elegibles de las listas vigentes, ya que la vigencia de las Listas de Elegibles es de dos (2) años, se trata **del deber y obligación de llamar a quien continúa en el orden de Lista de Elegibles para ocupar esas vacantes definitivas, ya que corresponden a la misma Red y a la misma área de conocimiento,** tal como lo refleja el **Manual De Funciones** del SENA, más NO al permitir que las ocupen personas que carecen de mérito como es el caso, que no concursaron o que son favores políticos o clientelistas y otras formas proscritas de ingreso a la Función Pública, en contra del Artículo 21 numeral 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ratificados por el Artículo 93 y confirmados en el Artículo 125 de la Constitución Política y diversos fallos de

jueces, tribunales, ante la acción negativa y omisoria del SENA al solicitar autorización a la CNSC y de esta forma Actuar con imparcialidad garantizando los derechos de las personas, con equidad, igualdad y sin discriminación, defendiendo la Constitución Política.

Así las cosas, la amenaza **inminente de un perjuicio irremediable**, ya que de no tomarse medidas urgentes e inmediatas, se me vulnera y viola el Derecho a la igualdad puesto que se han generado varias listas generales de elegibles en diferentes áreas temáticas para cubrir tanto las vacantes definitivas que quedaron desiertas, así como las **NO REPORTADAS o NO OFERTADAS o CARGOS NUEVOS GENERADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LISTAS o las vacantes creadas con posterioridad** a la Convocatoria 436 de 2.017, se me vulnera el Derecho Al Trabajo y el Acceso a los Cargos Públicos que me corresponde, por contar con un mejor mérito y un mejor derecho, ya que mi puntaje es 71,22puntos (sobre 100 puntos totales definitivos).

Señor Juez es preciso conceder el amparo y la garantías de mis derechos, ya que de lo contrario estas vacantes definitivas generadas con posterioridad a la Convocatoria 436 de 2.017, **serán ocupadas en contra de los Tratados Internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política que todos los Servidores Públicos Juraron Defender** y de algún modo diferente al mérito o hasta que se autorice un nuevo concurso, negando el derecho a acceder a carrera administrativa a todos los demás elegibles en la misma red de conociendo y área temática, así quedarían la listas de elegibles generadas inertes, **produciendo un daño cierto, inminente, grave** y situación que requiere de urgente atención para evitar que, en mi ámbito material, moral y laboral, se produzca un perjuicio y que su resultado es irreversible, es decir, que, de no producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior, cosa que esta haciendo el SENA con las acciones dilatorias demostradas hasta el momento.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

En sentencia T-024 del 2007 planteó la honorable corte constitucional respecto a la procedencia de la acción de tutela

"... El artículo 86 de la carta política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces en todo momento y lugar el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

En armonía con lo expuesto esta corporación ha considerado que salvó la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existente frente al caso concreto la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas por qué el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originales en las actividades de las entidades públicas.

Jurisprudencia respecto a la eficacia del medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso tercero del artículo 86 de la carta política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." Como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violento o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho

de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados al **DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A EJERCER EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO, A LA EQUIDAD, A LA BUENA FE, A LA VIDA DIGNA, DERECHO AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, IMPARCIALIDAD, MORALIDAD, TRANSPARENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, CELERIDAD**, es en el presente caso, la acción de tutela ya que, de acudir a las acciones contencioso administrativa, no resulta eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado por lo que se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad y eficiencia.

Al respecto en Sentencia de segunda instancia del 30 de enero de 2014, expediente No 08001-23-33-000-2013-00355-01, Magistrado ponente; HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, el Honorable Concejo de Estado dijo

... "Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido¹ que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contenciosos administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.

Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite.

Posteriormente en sentencia T-386/16 La Honorable Corte Constitucional ha sentado lo siguiente:

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-
Procedencia excepcional

Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración. (...)
(subrayado fuera de texto)

¹ 1“En efecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en Sentencia de AC-006982, sostuvo que “las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la accionantea no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados”

Procedencia de la acción de tutela frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para acceder a cargos de la administración Pública.

La jurisprudencia de la H Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia SU- 913/09, con ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PEREZ, ha señalado, en los eventos de interposición de acciones de amparo de los derechos fundamentales frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública, lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de este trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. “

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender el tiempo de manera injustificable la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en caso particular. Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

“...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

La corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede definirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediatas (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la carta política” (Subraya la sala)

En igual sentido también se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que, en sentencia del 6 de mayo de 2014, con ponencia del consejero Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE señaló:

“En el caso de autos se advierte en atención a que la Convocatoria 001 de 2005 se encuentra en su etapa final, que si bien el accionante tiene a disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la lista de no admitidos, para el momento en que esta se resuelva el concurso de méritos habrá finalizado, las listas de elegibles estarán vencidas y se habrán realizado los nombramientos correspondientes, motivo por el cual

sería ineficaz cualquier declaración judicial que para ese entonces se realice sobre el presunto derecho del accionante a continuar en el proceso de selección para el cual se inscribió” (Se subraya).”

PROBLEMA JURIDICO

1. ¿Es la ubicación geográfica un criterio predominante diferente al Derecho del Mérito, con la cual se determina el acceso al empleo público, desplazando así al artículo 125 superior y desconociendo todo el precedente de unificación de las altas cortes en materia de carrera administrativa y fines del estado?
2. ¿Es viable y acorde en derecho a la igualdad, el debido proceso y el acceso a cargos y funciones públicas, en garantía del mérito, que estas vacantes **NO REPORTADAS o NO OFERTADAS o CARGOS NUEVOS GENERADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LISTA**, se provean con uso de lista de elegibles general, tal cual sucedió con las vacantes definitivas asignadas bajo la RESOLUCIÓN Nº 0189 DE 2021 ?
3. ¿Para el Uso de la lista General, desde el punto de vista del debido proceso y garantía del mérito como principio constitucional, siendo igualmente empleos con similitud funcional donde es aplicada la misma prueba, existe acaso una diferencia sustancial entre las Desiertas y las no convocadas? ¿Para en una aplicar lista General y en la otra no?

HECHOS

1. El Servicio Nacional De Aprendizaje – SENA, dentro de su organización formativa esta estructurado por REDES DE CONOCIMIENTO y cada RED esta conformada por diferentes AREAS TEMATICAS, para el caso en particular de la Red de Conocimiento MECÁNICA INDUSTRIAL esta integradas por las Área Temática de MANTENIMIENTO MECÁNICO INDUSTRIAL, ÁREA TEMÁTICA DISEÑO MECÁNICO, ÁREA TEMÁTICA MECANIZADO, ÁREA TEMÁTICA METROLOGÍA, ÁREA TEMÁTICA SOLDADURA, de la misma forma HAY SIMILITUD O RELACION con la profesión u oficio de INGENIERO MECANICO.
2. El Servicio Nacional De Aprendizaje – SENA, es una **institución de carácter nacional** con 33 Regionales, con su **propio y único manual de funciones como consta en la RESOLUCIÓN NÚMERO 965 del 14 de junio de 2017 “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA” modificado por la Resolución No. 1458 de 30 de agosto de 2017 “Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA”, donde clasifica los cargos de instructor en RED (Red de conocimiento), AREA TEMATICA (tema a Impartir) NIVEL, DENOMINACION DEL EMPLEO, CODIGO, GRADO, que para el caso en concreto será Red de Conocimiento Mecánica Industrial – Área Temática MANTENIMIENTO MECÁNICO INDUSTRIAL, NIVEL Instructor, DENOMINACION DEL EMPLEO Instructor, CODIGO 3010, GRADO 01, siendo el mismo manual de funciones en todos sus centros de formación, Este manual se encuentra en la página web <https://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/manua-funciones.aspx>, Anexos Resolución 1458 "Anexo de la resolución", anexo_instructores2 que se encuentra en la página web https://www.sena.edu.co/es-co/sena/MF/anexos_resolucion_1458_3.zip y que en las páginas 1974, 1975, 1976, 1977, 10978 del documento ANEXO. EMPLEOS DEL NIVEL INSTRUCTOR, se especifica las**

funciones que tiene un instructor del ÁREA TEMÁTICA: **MANTENIMIENTO MECÁNICO INDUSTRIAL**. Ver documento MANUAL DE FUNCIONES **MANTENIMIENTO MECÁNICO INDUSTRIAL**

3. La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, convoco a concurso de méritos para proveer 3.766 empleos, con 4.973 vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, según la Convocatoria 436 de 2017 SENA. <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-SENA>
4. Me inscribí y participe dentro de la citada convocatoria reuniendo, acreditando y cumpliendo cada uno los requisitos previstos para el cargo, de la misma forma superando todas las etapas de índole eliminatoria y clasificatoria para el cargo identificado con la **OPEC 61011, Instructor, Código 3010, Área Temática MANTENIMIENTO MECÁNICO INDUSTRIA, de la Red de Conocimiento MECÁNICA INDUSTRIAL**.
5. Que, en la CNSC las vacantes son llamadas OPEC y su equivalente en el SENA son llamadas IDP. En la actualidad y posterior a la convocatoria se han producido nuevas vacantes, vacantes no ofertadas, vacantes no convocadas, vacantes no reportadas y vacantes declaradas desiertas, como es el caso de las vacantes en la Regional Atlántico con la IPD 1399, en la Regional Distrito Capital (Bogotá) la IDP 2438, la Regional Norte de Santander entre otras, con igual similitud funcional y salarial.
6. Que en año 2018 y 2019, me desempeñe como **instructor provisional Código 3010, Área Temática MANTENIMIENTO MECÁNICO INDUSTRIA, de la Red de Conocimiento MECÁNICA INDUSTRIAL. Durante la vigencia de la Convocatoria 436 de 2017.**
7. Que he solicitado al SENA y a la CNSC que me nombre en alguno de los cargos NO REPORTADAS o NO OFERTADAS o CARGOS NUEVOS con igual equivalencia funcional dentro de la Red de Conocimiento de Mecánica Industrial.
8. Como consecuencia de lo anterior, el SENA da respuestas evasivas y no de fondo a los derechos de petición realizados.
9. A la fecha el SENA, continúa haciendo listas de elegibles y nombramientos de funcionarios en diferentes vacantes, OPEC y IDP.
10. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, **NO ha** realizado el estudio de equivalencia funcional en los términos definidos en el Acuerdo No. 562 de 2016, mismo que frente a los empleos declarados desiertos de Instructor Código 3010 Grado 01, Red de Conocimiento **MECÁNICA INDUSTRIAL – Área Temática MANTENIMIENTO MECÁNICO INDUSTRIAL**.
11. Que existen sendos fallos de diversos Juzgados y Tribunales Superiores que ordenan la creación y el uso de listas de elegibles de la Convocatoria 436 en cargos declarados desiertos, no convocados y no reportados como es el caso de los Autos de Cumplimiento publicados en <https://www.cnsc.gov.co/index.php/autos-de-cumplimiento-436-de-2017-Servicio-Nacional-De-Aprendizaje-SENA>
12. Que la Ley 1960 de 2019 “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004”, en su **ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:**

“ 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

13. Que la respuesta dada por el SENA ante mi solicitud para ser nombrado en algunos de los cargos de **Instructor, Código 3010, Área Temática Mantenimiento Mecánico Industria, de la Red de Conocimiento Mecánica Industrial**, adujo

“ En virtud de lo expuesto, no es posible acceder a su solicitud de ser nombrado en una vacante del empleo Instructor Grado 01, ubicada en el municipio de Girón de la Regional Santander ya que no existen vacantes definitivas de este cargo en dicha ubicación geográfica de la OPEC 61011, por lo que no se cumplen los parámetros definidos en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 para el uso de las listas de elegibles de la Convocatoria No. 436 de 2017.”

Con esta respuesta el Señor Jonathan Alexander Blanco Barahona, Coordinador Grupo de Relaciones Laborales, Secretaría General, Dirección General, en representación del SENA, **OMITE** nombrar las vacantes y cargos NO REPORTADAS o NO OFERTADAS o CARGOS NUEVOS, con igual equivalencia funcional dentro de la Red de Conocimiento de **Mecánica Industrial**. en especial **a las vacantes de la Regional Atlántico con la IPD 1399, en la Regional Distrito Capital (Bogotá) la IDP 2438, la Regional Norte de Santander, de la misma forma en la Regional Meta, entre otras**, con igual similitud funcional y salarial.

14. Señoría, al ser el **SENA** una institución a nivel nacional con un único **Manual De Funciones** con Redes de Conocimiento, como lo ha manifestado en diferentes sentencias al ordenar conformación de lista de elegibles para los cargos vacantes NO REPORTADAS o NO OFERTADAS o CARGOS NUEVOS GENERADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LISTA.

15. Que existen **sendos fallos** de diversos Juzgados y Tribunales Superiores **que ordenan el uso de listas de elegibles de la convocatoria 436** en cargos declarados desiertos, no convocados y no reportados como es el caso de los Autos de Cumplimiento publicados en <https://www.cnsc.gov.co/index.php/autos-de-cumplimiento-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena#>

16. Que la Ley 1960 de 2019 “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004”, en su **ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:**

“ 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

17. Que la respuesta dada por el SENA, ante mi solicitud para ser nombrado en el cargo correspondiente a la OPEC 61011, a través del funcionario de carrera administrativa Jonathan Alexander Blanco Barahona, Coordinador Grupo de Relaciones Laborales, Secretaría General, Dirección General, manifiesta que:

“En virtud de lo expuesto, no es posible acceder a su solicitud de ser nombrado en una vacante del empleo Instructor Grado 01, ubicada en el municipio de Girón de la Regional Santander ya

que no existen vacantes definitivas de este cargo en dicha ubicación geográfica de la OPEC 61011, por lo que no se cumplen los parámetros definidos en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 para el uso de las listas de elegibles de la Convocatoria No. 436 de 2017.”

Ante esta respuesta y teniendo en cuenta **otras sentencias judiciales en situaciones similares y en especial con el cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá**, aplicando el **Derecho a la Igualdad** contemplado en la Constitución Política, recurro ante su señoría en amparo a un derecho que me asiste para ser nombrado en alguna de las vacantes de la **Red de Conocimiento Mecánica Industrial – Área Temática MANTENIMIENTO MECÁNICO INDUSTRIAL, NIVEL Instructor, DENOMINACION DEL EMPLEO Instructor, CODIGO 3010, GRADO 01. como lo son la Regional Atlántico con la IPD 1399, en la Regional Distrito Capital (Bogotá) la IDP 2438, otra en Norte de Santander, de la misma forma en la Regional Meta entre otras o en cualquier vacante con igual equivalencia funcional que se encuentren en los diferentes tipos de vacancia según lo contempla Decreto 1083 de 2015**

“Artículo 2.2.5.2.1 Vacancia definitiva. El empleo queda vacante definitivamente, en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.
3. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa.
4. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional
5. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.
6. Por revocatoria del nombramiento.
7. Por invalidez absoluta.
8. Por estar gozando de pensión.
9. Por edad de retiro forzoso.
10. Por traslado.
11. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente.
12. Por declaratoria de abandono del empleo.
13. Por muerte.
14. Por terminación del período para el cual fue nombrado.
15. Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes”

18. Ante el tenor anterior del Decreto 1083 y en particular al caso del SENA – existen diferentes tipos de vacantes similares a la **OPEC 61011, Instructor, Código 3010, Área Temática MANTENIMIENTO MECÁNICO INDUSTRIA, de la Red de Conocimiento MECÁNICA INDUSTRIAL**, de las cuales el Señor Blanco Barahona como Coordinador Grupo de Relaciones Laborales – SENA o quien haga sus veces debe tener conocimiento, y se infiere que omite su reporte a la CNSC.

Que a la fecha se encuentran vacantes **NO REPORTADAS o NO OFERTADAS o CARGOS NUEVOS GENERADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONVOCATORIA 436 DE 2017** y Cuatro (4) de ellas en la, **Regional Atlántico con la IPD 1399, en la Regional Distrito Capital (Bogotá) la IDP 2438, otra en Norte de Santander, de la misma forma en la Regional Meta entre otras, cargos provisionales, nuevos generados y NO REPORTADOS.**

19. Cada vacante la **CNSC llama OPEC**, con la misma o igual equivalencia funcional y de salarios para el caso en particular de la **Área Temática MANTENIMIENTO MECÁNICO INDUSTRIA, de la Red de Conocimiento**

MECÁNICA INDUSTRIAL, EXISTEN AL MENOS CUATRO (4) VANCANTES en las Regionales Atlántico, Distrito Capital, Norte de Santander y Meta.

20. Señoría, al ser el **SENA** una institución a nivel nacional con un único **Manual De Funciones** con Redes de Conocimiento, como lo ha manifestado en diferentes sentencias al ordenar conformación de lista de elegibles para los cargos vacantes NO REPORTADAS o NO OFERTADAS o CARGOS NUEVOS GENERADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LISTA.

21. **Su Señoría.** Que existe la RESOLUCIÓN № 0189 DE 2021 del 25-01-2021, Radicado 20212120001895, dada por la CNSC, la cual da cumplimiento al fallo en segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado 2020-00266-01, donde

“... Dirección Administrativa de Carrera Administrativa de la CNSC realizó el Estudio de Equivalencia ordenado, el cual hace parte intrínseca de este acto administrativo, donde concluyó que el empleo identificado con el código OPEC No. 140354, que cuenta con dos (2) vacantes en diferente ubicación geográfica es equivalente a la OPEC No. 60194, respecto de la cual se conformó Lista de Elegibles mediante la Resolución No.20182120136135 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018 publicada el 26 de octubre de 2018, con firmeza total del 23 de agosto del 2019, de la cual hace parte la señora ARINEL VILLALOBOS RIVEROS quien ocupó la posición No. 5.

Las dos (2) vacantes definitivas ubicadas en Mosquera (Cundinamarca) y Cali (Valle del Cauca) del empleo identificado con código OPEC No. 140354, que fueron reportadas por el SENA con posterioridad al desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017, presentan características análogas a las previstas por el SENA para el empleo con código OPEC No. 60194 (ubicado en Bogotá, D.C.), denominado Auxiliar, Grado 2, ofertado en el proceso de selección por mérito, esto es, igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados, variando únicamente en la ubicación geográfica de la sede de trabajo, situación que en principio impediría proveerla a través de la figura de Uso de Listas de Elegibles, por no corresponder a un “mismo empleo”, como se indica en el Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019 del 16 de enero de 2020”, complementado el 6 de agosto de 2020, según el cual:”

*“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”;** **entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en***

el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.” (Subraya y negrita fuera de texto)

22. Su Señoría, Que existe una situación igual a la por mi incoada. plasmada en el AUTO № 0082 DE 2021 de fecha 04-02-2021 Radicado 20212120000824, dada por la CNSC, la cual da cumplimiento al fallo de **segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá SALA PENAL ordenó:**

“**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha, origen y contenido relacionados en el cuerpo de este pronunciamiento, y en su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso administrativo y a la igualdad de Norleida Campo Quiroz. En consecuencia **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil -C.N.S.C.- y al Servicio Nacional de Aprendizaje S.E.N.A.-, que a través de sus representantes legales y en el marco de sus competencias, en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, efectúen el estudio de equivalencia y verifiquen la correspondencia entre los empleos identificados en la planta global del S.E.N.A, área temática de emprendimiento de la red institucional de pedagogía, respecto del empleo denominado instructor con O.P.E.C. 59.033 grado 1º. De resultar positivo el anterior estudio, dentro de los diez (10) días siguientes efectuar el nombramiento en periodo de prueba de la accionante, así como de los coadyuvantes José Ferney Montes Moreno, Damaris Gómez Díaz, y Cristian Felipe Salinas Cruz si están dentro de la misma lista de elegibles, o están postulados al mismo cargo de esta y cumplen los demás requisitos de puntaje para el efecto.”

En la parte considerativa indicó:

“En este punto es importante aclarar que, si bien la lista de elegibles feneció el 15 de enero del presente año, toda vez que conforme con lo señalado en el artículo 216 del Decreto 262 de 2000, la misma “Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación...”, y esta solo estuvo vigente entre el 15 de enero de 2019 y el 15 de enero de 2021, dado que la Resolución № 20182120178195 se publicó en la fecha inicialmente indicada, lo cierto es que, como la accionante formuló la presente acción de amparo antes de que la lista de elegibles perdiera vigencia, esto es, el 6 de noviembre de 2020, **es evidente que dicha lista tiene plena aplicabilidad en el caso bajo estudio.**”

Además:

“Las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, permiten inferir que a Campo Quiroz le asiste el derecho de solicitar el uso de la lista de elegibles de la que hace parte, con ocasión de la nueva norma que le es aplicable. Es importante señalar que en la misma providencia, esa colegiatura advirtió que los conceptos de la C.N.S.C “gozan de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. Artículo 130)”, razón por la cual aceptó el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, en el que se determinó que la lista de elegibles expedida en un proceso de selección aprobado con anterioridad al 27 de junio de 2019, debía ser usada para

cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos (...) Finalmente, en cuanto a que no es posible aplicar la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, porque los artículos 52 y 53 de la Ley 4° de 1913 disponen que la ley solo rige con posterioridad a su promulgación, se debe recordar que esa disposición legal fue promulgada en el Diario Oficial 50.997 el día 27 de junio de 2019 además este es un tema que ha sido suficientemente definido por la jurisprudencia constitucional.

En ese contexto, se debe revocar el fallo impugnado y, en su lugar, **amparar los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso administrativo y a la igualdad invocados por la demandante**”. (negrilla fuera de texto)

23. Señor Juez, que dentro de la RED

Su Señoría, la RESOLUCIÓN № 0189 DE 2021 del 25-01-2021, Radicado 20212120001895, dada por la CNSC, dirime y da **solución de fondo a una situación similar a la por mi invocada**, y el AUTO № 0082 DE 2021 de fecha 04-02-2021 Radicado 20212120000824, dada por la CNSC, la cual da cumplimiento al fallo de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá SALA PENAL **dirime de fondo una situación igual**, considero que me encuentro con mejor derecho para ocupar las vacantes que existen, vacantes adicionales equivalentes reportadas por el SENA en el área temática de MANTENIMIENTO MECÁNICO INDUSTRIAL en diferente ubicación geográfica, como el caso de la **Regional Atlántico con la IPD 1399, en la Regional Distrito Capital (Bogotá) la IDP 2438, y la Regional Norte de Santander, Regional Meta entre otras más.**

Basados en los hechos anteriormente narrados respetuosamente realizo las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR los Derechos conculcados del Accionante **DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A EJERCER EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO, A LA EQUIDAD, A LA BUENA FE, A LA VIDA DIGNA, DERECHO AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, IMPARCIALIDAD, MORALIDAD, TRANSPARENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, CELERIDAD** basado en que el accionante supero todo el proceso de la convocatoria y se encuentra como elegible en una de las listas ofertadas en la Convocatoria 436 de 2.017.

SEGUNDO: ORDENAR A LA CNSC Y AL SENA QUE EN LA APLICACIÓN AL DERECHO DE LA IGUALDAD y la SEGURIDAD JURICA, SE APLIQUE LA NUEVA LINEA RESOLUTIVA DADA POR EL COMISIONADO EN LA RESOLUCION 0189 DE DONDE SE SIENTA NUEVO PRECEDENTE PARA LA ASIGNACION DE LAS VACANTES CORRESPONDEINTES A LA CONVOCATORIA 436 DE 2017.

Línea dada por la RESOLUCIÓN № 0189 DE 2021 del 25-01-2021, Radicado 20212120001895, dada por la CNSC, dirime y da **solución de fondo a una situación igual a la por mi invocada**, ya que me encuentro en Lista de Elegible y existen vacantes adicionales equivalentes reportadas por el SENA en el área temática MANTENIMIENTO MECÁNICO INDUSTRIAL con diferente ubicación geográfica, como el caso de la

Regional Atlántico con la IPD 1399, en la Regional Distrito Capital (Bogotá) la IDP 2438, y la Regional Norte de Santander entre otras más.

TERCERO: ORDENAR AL SENA, que entregue a la CNSC, el reporte actualizado de todas las Vacantes existentes, en especial las de la Red de Conocimiento MECÁNICA INDUSTRIAL.

CUARTO: ORDENAR A LA CNSC y al SENA para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el **Estudio de Equivalencias Funcional y de Salarios del Área Temática de MANTENIMIENTO MECÁNICO INDUSTRIAL de la Red de Conocimiento MECÁNICA INDUSTRIAL** entre el cargo identificado con **OPEC 61011, es equivalente con los cargos de la Regional Atlántico con la IPD 1399, en la Regional Distrito Capital (Bogotá) la IDP 2438, la Regional Norte de Santander, Regional Meta entre otras más,** de la misma forma con los nuevos cargos **NO REPORTADOS o NO OFERTADOS o CARGOS NUEVOS GENERADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LAS LISTAS o las vacantes creadas con posterioridad** generados a nivel nacional, la Dirección Administrativa de Carrera Administrativa de la CNSC entregue un informe detallado del presente análisis al SENA y al accionante, donde plasme si los empleos son equivalentes funcionalmente y si el accionante cumple con los requisitos exigidos por la OPEC 61011 y las vacantes de la **Regional Atlántico con la IPD 1399, en la Regional Distrito Capital (Bogotá) la IDP 2438, y la Regional Norte de Santander, Regional META entre otras.** con las demás que se encuentre vacante del área Temática de Mantenimiento Mecánico Industrial.

QUINTO: Una vez realizado el estudio técnico de equivalencia funcional y de salarios **ORDENAR a la CNSC y al SENA** que en el término de Veinticuatro (24) horas **se consolide, publique y me informe de la LISTA GENERAL DE ELEGIBLES** para la Red de Conocimiento **MECÁNICA INDUSTRIAL – Área Temática MANTENIMIENTO MECÁNICO INDUSTRIAL.**

SEXTO: ORDENAR a la CNSC y al SENA, que en el término de veinticuatro (24) horas de consolida la Lista General de Elegibles, hacer uso de la misma, para la **Red de MECÁNICA INDUSTRIAL del Área Temática de MANTENIMIENTO MECÁNICO INDUSTRIAL, con igual equivalencia y funcionalidad a la OPEC 61011,** ya que **me encuentro EN MEJOR MERITO.**

SEPTIMO: ORDENAR AL SENA y a la CNSC, que dentro de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la autorización de uso de lista general de elegibles, se realice el nombramiento **del Accionante LUIS ANTONIO VARGAS GÓMEZ y de encontrarlo ajustado a la normatividad vigente, proceda dentro del término de ley, adelantar tramite de posesión e inicio del periodo de prueba** en una de las **vacantes disponibles** a nivel nacional de la Red de Conocimiento MECÁNICA INDUSTRIAL - Área Temática de MANTENIMIENTO MECÁNICO INDUSTRIA, Nivel: Instructor, Denominación: Instructor Grado: 1 Código: 3010, cualquiera de los cargos vacantes sea el caso (no ofertados, no reportados, nuevos, empleos generados en esta misma área temática que surgieron con posterioridad a la convocatoria, entre otros).

OCTAVO: ORDENAR la publicación de la presente ACCION DE TUTELA en la página de la CNSC y **vincular a todas personas interesadas en las vacantes** para que ejerzan su derecho a la Defensa y Contradicción.

NOVENO: Que mientras se cumpla con la sentencia y hasta tanto no se dé el goce efectivo de los derechos amparados, se **ORDENE** a la CNSC **suspender el vencimiento de la vigencia de la Convocatoria 436 de 2017.**

DECIMO: ORDENAR que, en concordancia con la pretensión anterior, se **SUSPENDA** la vigencia de **TODAS LAS RESOLUCIONES REFERENTES A LAS LISTAS DE ELEGIBLES Y LAS LISTAS GENERALES DE ELEGIBLES, con ello proteger derechos y de esta forma NO se me cause un perjuicio irremediable, como se pretende hacer por la posible mora en el estudio, actividades administrativas y financieras que pregonan el SENA y la CNSC.**

PRETENCION SUBSIDIARIA

1. Por lo anterior, en eventual caso de no ocupar un cargo vacante **ORDENAR** a la CNSC y al SENA para que en el término de **DIEZ (10) días** siguientes a la notificación del fallo de la presente providencia, realice y entregue el Estudio de **EQUIVALENCIA FUNCIONAL** y la lista General de Elegibles de los cargos declarados desiertos, en vacancia definitiva, próximos a vacancia por retiro o pensión y los no reportados, de la Red de Conocimiento **MECÁNICA INDUSTRIAL** del Área Temática **MANTENIMIENTO MECÁNICO INDUSTRIAL**, estudio de **SIMILITUD FUNCIONAL** que debe hacerse con las demás áreas temáticas que conforman la **RED DE CONOCIMIENTO** como son: el **ÁREA TEMÁTICA DISEÑO MECÁNICO**, **ÁREA TEMÁTICA MECANIZADO**, **ÁREA TEMÁTICA METROLOGÍA**, **ÁREA TEMÁTICA SOLDADURA**, puesto que **HAY SIMILITUD O RELACION** con la profesión u oficio de **INGENIERO MECANICO**.

MARCO NORMATIVO

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones

Artículo 21.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 23.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus

derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO

Principio general

Eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación

CONSTITUCIÓN POLÍTICA 1991

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Artículo 130.

“Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”

NOMATIVIDAD VIGENTE

Ley 1960 de 2019 “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004”, en su

ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

*“ 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes **no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**”*

LEY 1960 DE 2019. Que modificó el artículo 31 de la ley 909 de 2004.

Artículo 6. El numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, quedará así: "Artículo

31. El proceso de selección comprende:

(...)

(...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (Se resalta Subrayado y negrilla fuera de texto).

ACUERDO 562 DE 2016, " Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" Artículos 17, al 23.
<https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad/acuerdos>.

Ley 1955 de 2019 de 25 de mayo de 2019-PLAN NACIONAL DE DESARROLLO PND:

La Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo "Pacto por Colombia, Pacto por la equidad en su artículo 263 establece **REDUCCIÓN DE PROVISIONALIDADES EN EL EMPLEO PÚBLICO.**

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA EN ALTAS CORTES

CORTE CONSTITUCIONAL.

Sentencia T-1241 DE 2001, interpretando los alcances de la sentencia C-372 de 1999, también en casos similares contra la C.A.R, resumió la jurisprudencia vigente sobre la materia y preciso:

- En resumen, una vez se encuentren en firme los resultados de las evoluciones previstas en el concurso, surge la obligación de conformar la lista de elegibles y de proceder luego al nombramiento en periodo de prueba teniendo en cuenta el orden descendente fijado por ella (hipótesis 1.2. y 3.) Si el cargo está vacante, se debe proceder al nombramiento siguiendo el orden fijado por la lista (hipótesis 4). Si el cargo está siendo ocupado por otro funcionario (hipótesis 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3), es necesario evaluar si esa persona tiene un mejor derecho que el aspirante, como cuando se trata de alguien que ocupó el primer puesto dentro del mismo concurso (hipótesis 5.2.2.2) o de un funcionario de carrera que ascendió a dicho cargo en una convocatoria anterior (hipótesis 5.2.3.2), o frente al cual el aspirante tienen un mejor derecho (hipótesis 5.2.2.3).
- Aun en el evento en que se considerara que no existe un derecho subjetivo, en sentido estricto a ser nombrado, la Corte estima que, a la luz del principio de buena fe, existe una confianza legítima en que un interés, también legítimo, sea protegido, ya que coincide con el interés público en que a los cargos de la administración estatal acceden los ciudadanos que tengan los méritos suficientes, en aplicación del régimen general de carrera establecido en la Constitución (artículo 125, CP).

- La Corte advierte que quien ha participado en un concurso y ha completado todos los procedimientos y obtenido una calificación que se encuentra en firma, tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confianza legítimamente en que la administración adoptara los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente.

Concluyo el fallo en mención

Siempre que un concurso de méritos iniciado antes de la ejecutoria de la sentencia C-372 de 1999, estén las calificaciones en firme **y el accionante ocupe un lugar preferencial dentro de los aspirantes** “ Como cuando ocupo el primer lugar entre los aspirantes” tendrá derecho a ser nombrado en periodo de prueba en el cargo para el cual concurso, siempre y cuando tal cargo exista y se encuentre vacante o, en caso de no encontrarse vacante, **la persona que lo ocupa no tiene un mejor derecho que el accionante** como cuando fue nombrado en provisionalidad alguien que nunca concurso u ocupo un puesto inferior en el concurso (Negrilla Fuera del Texto Original).

SENTENCIA SU-913 DE 2009 de la Corte Constitucional, (...)

La Constitución de 1991 señalo, que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes” a él sean los actores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativas – Corte Constitucional, Sentencia C-091 de 2008, MP. Mauricio González Cuervo – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¿Es la ubicación geográfica no clarificada dentro del proceso la que determina el acceso a vacantes no convocadas, un criterio diferente?

Por lo anterior queda claro que el concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la elección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de estos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”. De esta manera “se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o las opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante - Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007, MP Álvaro Tafur Galvis. (Subrayado fuera de texto)

Señor Juez, con el debido respeto, cuestiono ¿Sí la ubicación geográfica no definida si absoluta o relativa es un motivo oculto o arbitrario que en el presente caso está desplazando el mérito y con él al artículo 125 superior?. Ahora bien, la Corte Constitucional, ha manifestado que el concurso, además de buscar la selección objetivos para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez culminado dicho proceso por el cual se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los accionante es objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más capacitado, es decir, aquel que POSEE EL MEJOR MERITO .

SENTENCIAS C-588 DE 2009, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que “(...) la evaluación del actor es objetivos y subjetivos tiene a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que en la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, cuando se fijan en forma precisas y concreta cuales son las condiciones que han de concurrir los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legitima alguna

para desconocerlos y una vez apreciados estos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación, pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias – Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995, MP, Carlos Gaviria Díaz. – Corte Constitucional, sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, MP, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza de aspirante que ocupe el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría transgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por lo tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito.” (subrayado fuera de texto)

DECISION

En mérito de lo expuesto, la sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

RESUELVE

Declarar EXEQUIBLE, por el cargo realizado, el artículo 145 de la ley 201 de 1995, en el entendido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, e INEXEQUIBLE la expresión “o inferior” del mismo artículo.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2016, EXP. 11001-03-15-000-2515-03157-01 (AC), MP. ALBERTO YEPES BARREIRO (CONSEJO DE ESTADO)

Apartes relevantes de la sentencia página 12.(...)

Sin embargo, como acertadamente lo indico la Sección Cuarta de esta corporación en la primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertadas, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmo la providencia de censura, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante, por el contrario, la sentencia C-319 de 2010, dispuso lo siguiente:

“(…)

- a. Una interpretación conforme con la Constitución de la expresión “También podrá utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o superior, correspondientes a la misma denominación”, del artículo 145 de la ley 201 de 1995, indica que se trata de la provisión de cargos de carrera administrativa en propiedad.
- b. El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (6 meses).
- c. Por el contrario, el nominador no podrá acudir a la mencionada lista de elegibles, a efectos de proveer en propiedad vacantes que se presenten durante la vigencia de la lista de elegibles (meses) en cargos de inferior grado, pero con igual denominación. Por el contrario, podrá emplear la mencionada lista

durante la vigencia de esta para proveer en provisionalidad las vacantes que se presenten en tales cargos, mientras se realiza un nuevo concurso de méritos.”

De conformidad con lo anterior, **la Defensoría del pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron** durante los seis meses de vigencia de la lista **y no negar la solicitud de vinculación de la actor y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista**, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor Juan Villareal Pava, por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la accionante a sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor Villareal. (...)

Por otra parte, también es de mencionar los siguientes fallos donde los Honorables Magistrados coincidieron en que la Fiscalía violó el debido proceso al no continuar con la convocatoria de la Fiscalía y los fallos son los siguientes:

Fallo No 11001220500020150070601 EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL. Magistrada ponente DRA. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO falló en primera instancia en favor de LEYDI MARYORY GONZALEZ VARGAS, y confirmado por la Corte Suprema de Justicia Magistrado ponente DR. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

(...) Según ello, y tal como se lo indico la CNSC al Secretario de Educación Municipal de Ibagué, en la documental previamente referida tales empleos, deberán ser cubiertos siguiendo el orden de provisión establecido en el artículo 7 del decreto 1227 de 2005, conforme con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005; de suerte que no es potestativo de la entidad nominadora continuar con el procedimiento para llenar esa vacante cuando se presenta esa situación, pues conforme lo señala el mandato legal, es su deber exigir el uso de la lista de elegibles conforme con el orden de provisión específico, en donde se encuentra, claro está, el uso del Banco Nacional de Lista de Elegibles, para que la CNSC, proceda a la verificación de las listas para empleos con similitud funcional en la entidad, y así pueda viabilizar el uso, en estricto orden de mérito de las listas de elegibles de dicho banco para proveer las vacantes declaradas desiertas. (...)

En este punto la sala deja en claro que el uso de la lista de Elegibles no es potestativo de la Entidad Nominadora, sino es una obligación y su deber exigir el uso de la lista de elegibles conforme con el orden de provisión específico, en donde se encuentra, claro está, **EL USO DEL BANCO NACIONAL DE LISTA DE ELEGIBLES.**

(...)

Ahora; la norma general indica que se deberán proveer los cargos obligatoriamente con la lista de elegibles, de conformidad con el orden en el que hayan quedado los concursantes en virtud del puntaje acumulado, **y para aquellos que no alcanzaron a ser nombrados, pasara a integrar la información del Banco Nacional de listas de Elegibles;** Cuyo nombramiento es autorizado en estricto orden descendente, una vez se presenten las vacantes que cumplan los requisitos de similitud funcional previstos en el Acuerdo 159 de 2011.

De igual manera, puede suceder que se tenga que declarar desierto un concurso para un empleo, situación que se configura cuando, “como lo señala en numeral 5 del artículo 3 del Acuerdo 159 de 2011” no tuvo inscritos o de aquellos ninguno acreditó los requisitos mínimos exigibles.

(...)

Sentencia T-180/15

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales. (...) (subrayada fuera de texto)

(...)III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

(...) 5. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 2 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado” [20]². Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales[21]³..

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva[22]⁴.., haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo[23]⁵...

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso[24]⁶, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para

² [20] Cfr. Sentencia SU-086 de 1999: “La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

³ [21] Así se estableció en la sentencia C-901 de 2008, donde concretamente se dijo: “En suma, el mérito, como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo.”(Ver al respecto las sentencias C-071 de 1993; C-195 de 1994; C-563 de 2000; C-1230 de 2005; C-315 de 2007, entre otras.)

⁴ [22] Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: “La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

⁵ [23] Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

⁶ [24] Cfr. Sentencia T-514 de 2001: “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter

todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal[25]⁷. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por actores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa[26]⁸.

Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe[27]⁹. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él[28]¹⁰.

disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.

⁷ [25] Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: “(i) **La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento:** En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) **elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido”. (Negrillas del texto original).

⁸ [26] *Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)”*

⁹ [27] Sentencia T-502 de 2010.

¹⁰ [28] Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (subrayado fuera de texto).

SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SUBSECCION "A"

Radicado No 250000-23-36-000-2017-00240-

01 Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

Fallo de segunda instancia, del 27 de Abril de 2017. Providencia en un caso análogo.

Accionante: **DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ,**

Accionadas: Agencia Nacional de Minería, ANM y CNSC. Convocatoria: 318 de 2014.

Esta providencia del H Consejo de Estado, fue tomada como precedente para resolver favorablemente el **Caso análogo de ANGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA**, también de la convocatoria 436 de 2017 SENA, con el que el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, Honorable Magistrada **MERY ESMERALDA AGON AMADO** resolvió las pretensiones en este sentido:

“ El caso estudiado por el CONSEJO DE ESTADO guarda analogía con el presente, pues en ambos se pretende la conformación de las listas de elegibles para las OPEC que fueron declaradas desiertas, conformación que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016 “ por el cual se reglamenta la conformación organización y uso de listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para entidades del sistema General de carrera Administrativa, a las que aplica la ley 909 de 2004” (...)

En el punto **IV. CONSIDERACIONES EL TRIBUNAL PARA RESOLVER LA PETICION DE TUTELA.**

Determinó:

*(...) 3.1. Para resolver la pretensión principal, que **prospera**, el tribunal se apoya en la sentencia emitida por el CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "A" – CONSEJERO*

PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ – veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017). En esta providencia se resolvió un caso que guarda analogía con el presente. Veamos los aspectos relevantes: (...) (negrilla y subrayado en texto).

Que con respecto de las OPEC que intervinieron en esta providencia, el máximo órgano de lo contencioso administrativo, en las consideraciones al caso concreto determinó:

*(...) Conforme a las normas descritas es evidente, que, en la convocatoria No 318 de 2014, se ofertaron 25 cargos de nivel Profesional Gestor T1, Código 11. El accionante participo para uno de esos cargos identificado con el **OPEC 206944**, sin embargo allí se oferto una vacante, **pero el ocupo él segundo lugar de la lista de elegibles** y quien quedo en primer lugar aceptó el nombramiento.*

“Por ello, siendo declarada desierta la convocatoria para los cargos nivel Profesional Gestor T1, Código 11, igualmente ofertados en la misma convocatoria, identificados con Nos. OPEC 206904 y 206929, era válido que ante la solicitud del accionante, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitiera a la Agencia Nacional de Minería la lista de elegibles vigente para la entidad y ésta analizara si el accionante cumplía los requisitos mínimos de estudios y experiencia establecidos para el empleo declarado desierto y comunicar dicha decisión a la CNSC”. (Subrayado y negrilla fuera de texto) (Visto a página 24 de esta sentencia que reposa en la tutela).

Para resumir señor Juez, en este caso de las vacantes declaradas DESIERTAS, que se trae como referente de que en la convocatoria 436 de 2017 SENA, si es viable la conformación de una lista General, es obvio que las OPEC que en esta providencia estudio el Honorable Consejo de Estado eran de diferentes OPEC, venciendo la tesis que siempre ha tenido la accionada CNSC en la postura de que de una OPEC, no se puede pretender pasar a otra OPEC, y que finalmente cedió al conformar las listas Generales referidas anteriormente.

Caso específico también se ha dado en otras entidades públicas, caso ICBF, ya se ha hecho el uso de listas de elegibles para empleos NO CONVOCADOS, a través de órdenes judiciales, el ICBF a si ha procedido.

1. Fallo de Tutela de segunda instancia del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, de fecha 18 de noviembre de 2019, en el cual se ordenó proveer las vacantes nuevas o que se generaron posterior al cierre de la OPEC 39958 para el empleo Profesional Universitario código 2044 Grado 08.

2. Y el fallo en segunda instancia del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, del 19 de marzo de 2020 con numero de radicación 077-2020 el cual considero que:

Ahora bien, teniendo en cuenta que la función administrativa también debe orientarse por los principios de economía, eficiencia y celeridad, la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines, con el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación entre el costo y el beneficio que obtienen, y con ello en los procesos de ingreso a la función pública invertir solo los recursos necesarios, buscando el mayor beneficio social al menor costo pero agilidad en su gestión, sin trámites adicionales para que el ejercicio de los procesos de selección se realice sin dilaciones injustificadas que prolonguen indefinidamente la selección de los funcionarios más aptos para la función pública”

SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado 2020-00266-01,

Por medio de la cual la CNSC **consolida y expide la Lista de Elegibles** para proveer dos (2) vacantes adicionales reportadas por el SENA, identificadas con el código OPEC 140354 del empleo denominado Auxiliar, Grado 2, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado 2020-00266-01, instaurada por la señora ARINEL VILLALOBOS RIVEROS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado 2020-00266-01,

RESOLUCIÓN № 0189 DE 2021 del 25-01-2021, Radicado 20212120001895, DE LA CNSC,

RESOLUCIÓN № 0189 DE 2021 del 25-01-2021, Radicado 20212120001895, dada por la CNSC, la cual da cumplimiento al **fallo en segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil**, dentro de la Acción de Tutela con radicado 2020-00266-01, donde

“... Dirección Administrativa de Carrera Administrativa de la CNSC realizó el Estudio de Equivalencia ordenado, el cual hace parte intrínseca de este acto administrativo, donde concluyó que el empleo identificado con el código OPEC No. 140354, que cuenta con dos (2) vacantes en diferente ubicación geográfica es equivalente a la OPEC No. 60194, respecto de la cual se conformó Lista de Elegibles mediante la Resolución No.20182120136135 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018 publicada el 26 de octubre de 2018, con firmeza total del 23 de agosto del 2019, de la cual hace parte la señora ARINEL VILLALOBOS RIVEROS quien ocupó la posición No. 5.

Las dos (2) vacantes definitivas ubicadas en Mosquera (Cundinamarca) y Cali (Valle del Cauca) del empleo identificado con código OPEC No. 140354, que fueron reportadas por el SENA con posterioridad al desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017, presentan características análogas a las previstas por el SENA para el empleo con código OPEC No. 60194 (ubicado en Bogotá, D.C.), denominado Auxiliar, Grado 2, ofertado en el proceso de selección por mérito, esto es, igual denominación, código, grado, asignación básica mensual ,propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados, variando únicamente en la ubicación geográfica de la sede de trabajo, situación que en principio impediría proveerla a través de la figura de Uso de Listas de Elegibles, por no corresponder a un “mismo empleo”, como se indica en el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019 del 16 de enero de 2020", complementado el 6 de agosto de 2020, según el cual:"

*“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**; **entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”** (Subraya y negrita fuera de texto)*

Esta RESOLUCIÓN № 0189 DE 2021 del 25-01-2021, Radicado 20212120001895, dada por la CNSC, dirime y da **solución de fondo a una situación igual a la por mi invocada**, ya que me encuentro de primer lugar en la lista de elegible 59222 aún vigente al día de hoy y existen vacantes adicionales equivalentes reportadas por el SENA en el área temática de mecatrónica en diferente ubicación

geográfica, como el caso de la IDP 6101 del municipio de Girón y otras más, en la Ciudad de Medellín, Cali, Bogotá con IDP 2408 y Manizales.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
SALA PENAL, dentro de la Acción de Tutela 11001-31-07-002-2020-00155,

AUTO Nº 0082 DE 2021 de fecha 04-02-2021 Radicado 20212120000824, DE LA CNSC

AUTO Nº 0082 DE 2021 de fecha 04-02-2021 Radicado 20212120000824, dada por la CNSC, la cual da cumplimiento al fallo de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá SALA PENAL ordenó:

“**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha, origen y contenido relacionados en el cuerpo de este pronunciamiento, y en su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso administrativo y a la igualdad de Norleida Campo Quiroz. En consecuencia **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil -C.N.S.C.- y al Servicio Nacional de Aprendizaje S.E.N.A.-, que a través de sus representantes legales y en el marco de sus competencias, en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, efectúen el estudio de equivalencia y verifiquen la correspondencia entre los empleos identificados en la planta global del S.E.N.A, área temática de emprendimiento de la red institucional de pedagogía, respecto del empleo denominado instructor con O.P.E.C. 59.033 grado 1º. De resultar positivo el anterior estudio, dentro de los diez (10) días siguientes efectuar el nombramiento en periodo de prueba de la accionante, así como de los coadyuvantes José Ferney Montes Moreno, Damaris Gómez Díaz, y Cristian Felipe Salinas Cruz si están dentro de la misma lista de elegibles, o están postulados al mismo cargo de esta y cumplen los demás requisitos de puntaje para el efecto.”

En la parte considerativa indicó:

“En este punto es importante aclarar que, si bien la lista de elegibles feneció el 15 de enero del presente año, toda vez que conforme con lo señalado en el artículo 216 del Decreto 262 de 2000, la misma “Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación...”, y esta solo estuvo vigente entre el 15 de enero de 2019 y el 15 de enero de 2021, dado que la Resolución Nº 20182120178195 se publicó en la fecha inicialmente indicada, lo cierto es que, como la accionante formuló la presente acción de amparo antes de que la lista de elegibles perdiera vigencia, esto es, el 6 de noviembre de 2020, **es evidente que dicha lista tiene plena aplicabilidad en el caso bajo estudio.**”

Además:

“Las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, permiten inferir que a Campo Quiroz le asiste el derecho de solicitar el uso de la lista de elegibles de la que hace parte, con ocasión de la nueva norma que le es aplicable. Es importante señalar que en la misma providencia, esa colegiatura advirtió que los conceptos de la C.N.S.C “gozan de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. Artículo 130)”, razón por la cual aceptó

el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, en el que se determinó que la lista de elegibles expedida en un proceso de selección aprobado con anterioridad al 27 de junio de 2019, debía ser usada para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos (...) Finalmente, en cuanto a que no es posible aplicar la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, porque los artículos 52 y 53 de la Ley 4° de 1913 disponen que la ley solo rige con posterioridad a su promulgación, se debe recordar que esa disposición legal fue promulgada en el Diario Oficial 50.997 el día 27 de junio de 2019 además este es un tema que ha sido suficientemente definido por la jurisprudencia constitucional.

En ese contexto, se debe revocar el fallo impugnado y, en su lugar, **amparar los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso administrativo y a la igualdad invocados por la demandante**”. (negrilla fuera de texto)

**Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela
Radicado No. 13001-31-05-008-2020-00-205-00
instaurada por el señor JUAN CARLOS ROMERO BOHÓRQUEZ,
en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA
(en el marco del incidente de desacato adelantado por el
Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena)**

Impugnación la resolvió por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Segunda de Decisión Sala Laboral, mediante providencia de fecha 3 de diciembre de 2020 dice:

“ amparando el derecho fundamental al debido proceso administrativo; pronunciamiento que en su aparte considerativa, indica que el análisis de la controversia corresponde al siguiente resolvió por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Segunda de Decisión Sala Laboral, mediante providencia de fecha 3 de diciembre de 2020 amparando el derecho fundamental al debido proceso administrativo; pronunciamiento que en su aparte considerativa, indica que el análisis de la controversia corresponde al siguiente problema jurídico:

“El problema jurídico en el sub examine se contrae en determinar, si las accionadas vulneraron o no los derechos fundamentales aducidos por el accionante, como quiera que el accionante manifiesta que a pesar de ocupar el quinto lugar de elegibilidad en la lista de elegibles No CNSC - 20182120135725 del 17-10-2018, respecto al cargo de Oficinista Grado 2 CÓDIGO 58273 del 24 de diciembre de 2018, siendo actualmente elegible y con lista vigente para un cargo TEMPORAL EN EL SENA, con la denominación de Oficinista Grado 2.

De lo anterior se advierte que la controversia en el sub lite, no está relacionada con un concurso deméritos; sino con la utilización de una lista de elegibles vigente para proveer cargos temporales creados con posterioridad al concurso de méritos. (...)” (Resaltado fuera de texto)

“(…) SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC representada legalmente por el Dr. FRIDOLE BALLEEN DUQUE que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin que inicie el trámite tendiente a conformar el Banco Nacional de Listas de Elegibles con todas las listas de elegibles que se encuentren vigentes respecto de los empleos con denominación Oficinista Grado 2 CÓDIGO 58273 de la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, sin que para la consolidación de la citada lista se pueda superar un término de diez (10) días hábiles contados después del término de cuarenta y ocho (48) horas dado inicialmente para la conformación del Banco

Nacional de Elegibles, debiendo tener en cuenta para ello el perfil del empleo para el que concursó el accionante, así como el nivel jerárquico, grado salarial, niveles de estudio, las disciplinas, núcleos básicos del conocimiento y las competencias del empleo. De igual manera, deberá la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC dentro del mismo término señalado, una vez consolidado el Banco Nacional de Listas de Elegibles, convocar la realización de la audiencia pública la cual podrá realizarse de manera virtual para escogencia de empleo, conforme el procedimiento establecido en el Acuerdo 562 de 2016.

TERCERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA que una vez le sea remitido el Banco Nacional de Listas de Elegibles por parte de la CNSC, proceda en un término de setenta y dos (72) horas a verificar que los elegibles cumplan los requisitos de experiencia, estudios y demás necesarios para su nombramiento y sólo cuando éstos se cumplan, realice el nombramiento de los mismos, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos.

CUARTO: EXTENDER los efectos de la presente sentencia de tutela a todos los concursantes que se encuentran en listas de elegibles vigentes de los empleos con denominación Oficinista Grado 2 CÓDIGO 58273 de la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, que cuenten con el mismo perfil del empleo para el que concursó el accionante, así como el nivel jerárquico, grado salarial, disciplinas, núcleos básicos del conocimiento y las competencias de cada empleo (...)"

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL,
dentro de la Acción de Tutela con radicado No.110013109056202000146 01,**

"El accionante impugnó la decisión de primera instancia; trámite constitucional que se resolvió por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal a través del fallo del 04 de diciembre de 2020, notificado a la CNSC el 7 de diciembre de la misma anualidad, en los siguientes términos: "(..."

REVOCAR parcialmente el fallo de fecha, naturaleza y origen indicados en cuanto se negó la tutela impetrada por el ciudadano DAVID LONDOÑO GONZÁLEZ. En su lugar, conceder el amparo judicial para los derechos al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la confianza legítima. En consecuencia, ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto del empleo relacionado con la OPEC 60479, al cual concursó el accionante. Cumplido lo anterior y, de ser procedente, en el término de los quince (15) días siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 60479, tal como lo dispone la ley 1960 de 2019.

Vencido el término anterior y previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los cinco (5) días siguientes, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA deberán efectuar el nombramiento en período de prueba, de quienes tienen el mejor derecho en los cargos vacantes no convocados al cual optaron, respetando en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto (...)"

FUNDAMENTO DE LA VIOLACION DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

Violación al Derecho a la Igualdad. Art. 13 de la C.P. No hay trato igualitario en el SENA, ni en la CNSC, con el uso de listas de elegibles de la Convocatoria 436, he superado un concurso de méritos, tengo una puntuación que me da la posición en la lista de elegibles y existen vacantes **NO REPORTADAS o NO OFERTADAS o CARGOS NUEVOS GENERADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LISTA** a las cuales podré acceder en cumplimiento de requisitos mínimos de acuerdo a la posición de mérito, **se generan listas para unas áreas u OPEC, pero para otras no.**

Violación al debido Proceso. La violación al debido proceso, artículo 29 superior; son violados por la CNSC y el SENA, ya que desconocen lo normado en la Ley 1960 de 2019, (...) las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes NO CONVOCADOS, NO REPORTADAS o NO OFERTADAS o CARGOS NUEVOS GENERADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LISTA, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. NO HACER USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER VACANTES EQUIVALENTES, SI NO LOS “MISMOS EMPLEOS”, SE VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Violación al derecho a la dignidad humana. C.P Art. 1. Colombia es un Estado Social de derecho. Es de anotar que el SENA y la CNSC no me han dado un trato justo equitativo e igualitario al negarse a proveer un cargo de los NO CONVOCADOS, NO REPORTADAS o NO OFERTADAS o CARGOS NUEVOS GENERADOS DURANTE LA VIGENCIA DE COVOCATORIA 436 DE 2017, Se niegan a la elaboración y uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles para acceder a cargos en periodo de prueba, que me permita ingresos laborales estables para una vida digna, va en contra de la Dignidad Humana por lo que pido se me proteja este derecho.

Violación al Derecho al Trabajo. Al no dar uso a la lista de elegibles de la Convocatoria 436, existiendo vacantes NO CONVOCADOS, NO REPORTADAS o NO OFERTADAS o CARGOS NUEVOS GENERADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LISTA, y revisar cumplimiento de requisitos y méritos no me posibilitan acceder a un empleo en periodo de prueba.

Violación a la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe. Consagrado en el artículo 83 superior. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-06 Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Tengo como concursante después de haber superado un riguroso concurso de méritos, y estar en una lista de elegibles la convicción de poder acceder a un cargo en carrera administrativa, previo cumplimiento de requisitos mínimos y mejor merito y mejor derecho, incluyendo una mayor posición meritoria que otros, lo que no es aceptado, ni permitido, ni provisto por las accionadas, limitado irrestrictamente a una lista en una **ubicación geográfica**, con una posibilidad efímera de que se genere allí una vacante en la misma lista o

que la entidad mantenga legalmente los perfiles sin modificarlos a voluntad y conveniencia cuando se genere una VACANTE NO CONVOCADA, como ya se ha visto en otras especialidades.

Violación A Los Derechos Humanos y tratados internacionales ratificados por Colombia, Ya Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, y también toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo y la Eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación). Radicación: 11001-31-10-012-2020-00478-01. Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de 2021

ACCIÓN DE TUTELA DE LIADIS ZENITH LAGUNA ORTEGA EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y SENA

En la cual recuerda la Sentencia T-386 de 2016, sostuvo:

“ Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración”(6)¹¹.

Ahora, cuando lo que se pretende es directamente el nombramiento, también se ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando no hay duda alguna del derecho subjetivo que le asiste al accionante, en razón al lugar ocupado dentro de la lista de elegibles, comoquiera que el acudir a los mecanismos ordinarios supone trámites dispendiosos que mantienen en el tiempo la vulneración a las garantías fundamentales, sumado a que se está ante un perjuicio irremediable estructurado a partir de la vocación transitoria del acto administrativo de la lista de elegibles.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que:

“(…) cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley (...)”(7)¹² .”

Sentencias T-112A de 2014 y STC9886 de 2019.,

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-386 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-340 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; reiteración de la Sentencia T-059 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Sentencias T-112A de 2014 y STC9886 de 2019.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Su Señoría, mi solicitud es clara al colocar en su conocimiento ya la reiterada violación del DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A EJERCER EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO, A LA EQUIDAD, A LA BUENA FE, A LA VIDA DIGNA, DERECHO AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, IMPARCIALIDAD, MORALIDAD, TRANSPARENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, CELERIDAD, y falta de creación de la LISTA NACIONAL DE ELEGIBLES para las vacantes NO REPORTADAS o NO OFERTADAS o CARGOS NUEVOS GENERADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LISTA como es el caso de la IDP 1399 y la IDP 2438 y otras más de orden nacional, generadas con posteridad a la convocatoria 436 de 2.017, para este caso específico los empleos que tienen el mismo código y grado, la misma asignación salarial, el mismo propósito principal, las mismas funciones específicas, los mismos requisitos de estudio y experiencia y las mismas alternativas a los requisitos para cualquier ubicación geográfica del país, siendo entonces estos cargos con similitud funcional al que concurse, en la misma Red Instructor, Código 3010, Área Temática MANTENIMIENTO MECÁNICO INDUSTRIAL, de la Red de Conocimiento MECÁNICA INDUSTRIAL, y no como lo pretende hacer el SENA, manifestando que no es posible cubrir las mismas vacantes con las listas de elegibles, junto con acciones dilatorias en busca de un perjuicio.

PRUEBAS

1. RESOLUCION CNSC 20182120193055 DEL 24-12-2018
2. MANUAL DE FUNCIONES RED DE CONOCIMIENTO: MECÁNICA INDUSTRIAL, ÁREA TEMÁTICA: MANTENIMIENTO MECÁNICO INDUSTRIAL
3. RESOLUCION 0189 DE 2021
4. RESOLUCION 1420 DE 2021

ANEXOS

5. Respuesta a Derecho de Petición de la CNSC
6. Respuesta a Derecho de Petición del SENA

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

Accionante LUIS ANTONIO VARGAS GÓMEZ
Correo electrónico: lvargasg19@hotmail.com - samimoto27@gmail.com
Dirección: Manzana i casa i-6 barrio Corviandi 1 Girón-Santander.

Accionados Servicio Nacional de Aprendizaje SENA;
Calle 58 No 8 – 69 Bogotá D.C.
servicioalciudadano@sena.edu.co

Dr. CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA
Director General del SENA o quien haga sus veces
Calle 58 No 8 – 69 Bogotá D.C.
servicioalciudadano@sena.edu.co
cestrada40@senaedu.edu.co

Dr. Jonathan Alexander Blanco Barahona
Coordinador Grupo de Relaciones Laborales – SENA o quien haga sus veces
Calle 58 No 8 – 69 Bogotá D.C.
servicioalciudadano@sena.edu.co
jablancob@sena.edu.co

Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC
Carrera 16 No 96-64 Piso 7 – Bogotá D.C.
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Dr. Fridole Ballen Duque,
Presidente o quien haga sus veces
Carrera 16 No 96-64 Piso 7 – Bogotá
D.C. notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Dr. WILSON MONROY MORA
Director de Administración de Carrera Administrativa
Carrera 16 No 96-64 Piso 7 – Bogotá
D.C.
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Quedo atento a su respuesta.

Cordialmente



LUIS ANTONIO VARGAS GÓMEZ
CC No. 91534266 de Bucaramanga



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120193055 DEL 24-12-2018

*“Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **61011**, denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

¹ **“ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.”.

² **“Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61011, denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **61011**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	91280217	MANUEL ENRIQUE	VALENCIA MORENO	80.71
2	CC	91479316	EDWAR YESID	RAMIREZ GOMEZ	72.27
3	CC	91183047	CESAR AUGUSTO	VELÁSQUEZ DIAZ	71.25
4	CC	91534266	LUIS ANTONIO	VARGAS GOMEZ	71.22
5	CC	81720136	ISMAEL ENRIQUE	GOMEZ CHAPARRO	66.76
6	CC	1098678564	DAVID FERNANDO	RUEDA LEON	58.98

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61011, denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 24 de diciembre de 2018


FRIDOLE-BALLÉN DUQUE
Comisionado



RESOLUCIÓN NÚMERO 1458

del 30 de agosto de 2017

Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Anexo - Empleos del nivel Instructor

ÁREA TEMÁTICA: MANTENIMIENTO MECÁNICO INDUSTRIAL

I. IDENTIFICACIÓN	
NIVEL	Instructor
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Instructor
CÓDIGO	3010
GRADO	01 - 20
NUMERO DE EMPLEOS	5814
DEPENDENCIA	En el Centro de Formación Profesional donde se ubique el cargo.
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	Subdirector de centro y/o quien ejerza las funciones de coordinación.
II. ÁREA FUNCIONAL	
GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL	
Red de Conocimiento: MECÁNICA INDUSTRIAL	
Área Temática: MANTENIMIENTO MECÁNICO INDUSTRIAL	
III. CONTENIDO FUNCIONAL	
PROPÓSITO PRINCIPAL	
Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.	
DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de mantenimiento mecánico industrial. 2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de mantenimiento mecánico industrial. 3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de mantenimiento mecánico industrial. 4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de mantenimiento mecánico industrial. 5. Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de mantenimiento mecánico industrial. 6. Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de mantenimiento mecánico industrial. 7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo. 	
IV. COMPETENCIAS LABORALES	
FUNCIONALES	



RESOLUCIÓN NÚMERO 1458

del 30 de agosto de 2017

Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Anexo - Empleos del nivel Instructor

CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

Generales (Pedagógicos y Didácticos)

1. Estructura del sistema educativo nacional.
2. Formación profesional: Definición institucional, fundamentos y características.
3. Contexto social, productivo y tecnológico para la formación profesional: caracterización del sector, análisis funcional, planes de desarrollo nacional, regional, territorial y sectorial.
4. Sujeto de formación: Características sociales y económicas, estilos y ritmos de aprendizaje.
5. Interacción con el sujeto de formación: comunicación, asesoría, acompañamiento, mejoramiento pedagógico
6. Diseño curricular: marco conceptual, características y tipos según niveles de formación, metodologías, procesos y procedimientos, estructura, competencias, capacidades, conocimientos, configuración de perfiles de ingreso y egreso.
7. Desarrollo curricular: definición, características y elementos según niveles de formación, instancias, secuenciación didáctica, ordenamiento de actividades y productos.
8. Didácticas de la formación: definición, tipos y características según población sujeto, niveles de formación y modalidades de atención.
9. Planeación didáctica: lineamientos, referentes, elementos, principios, productos, condiciones (espacio educativo, número de personas, tiempos de formación, asesoría y acompañamiento); materiales y recursos didácticos (definición, características, clases, y aplicaciones).
10. Pedagogía para la formación profesional: modelo y estrategias.
11. Proceso de enseñanza y aprendizaje: características, elementos, ambiente educativo, procedimiento, instancias y contexto de la especialidad a impartir.
12. Manual de enseñanza y aprendizaje en la formación profesional.
13. Evaluación del aprendizaje: Definición, principios, propósitos, tipos (diagnóstica, formativa y sumativa) características (según población sujeto, modalidad de atención y nivel de formación); técnicas e instrumentos (tipos, características, procedimientos), estructura de pruebas de evaluación y bancos de preguntas; procedimiento e instancias de evaluación de aprendizaje.
14. Evaluación de la formación (proceso, producto e impacto): Definición, propósito, técnicas e instrumentos,
15. Investigación aplicada, técnica y pedagógica: Definición, características, tipos, metodología, métodos, técnicas y procedimientos; formulación y planteamientos de problemas.
16. Informática aplicada al proceso de formación profesional: fundamentación y operación en su desempeño laboral.
17. Sistema integrado de gestión para la formación profesional SENA: Definición, componentes, relaciones, procesos, procedimientos e instrumentos, marco normativo.

Específicos (Técnicos)

1. Elementos mecánicos de transmisión de potencia, unión fija y desmontable: manuales de procedimiento en el desmontaje y montaje, modos y análisis de falla en los sistemas mecánicos, rutinas de mantenimiento de los equipos (bombas centrifugas, calderas y circuitos de vapor



RESOLUCIÓN NÚMERO 1458

del 30 de agosto de 2017

Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Anexo - Empleos del nivel Instructor

<p>Industriales, compresores, motores de combustión interna estacionarios), rutas de inspección y listas de chequeo.</p> <ol style="list-style-type: none">2. Materiales de ingeniería: Clasificación, usos, propiedades mecánicas, Desgaste y corrosión.3. Magnitudes: Dimensión, presión, volumen, potencia, voltaje, amperaje, unidades de medida y manejo de instrumentos de medición dimensional.4. Ajuste manual, afilado de herramientas de corte, montaje de piezas y/o dispositivos en torno convencional, mecanizado en torno paralelo convencional.5. Tribología: Lubricantes, selección, clasificación y homologación de lubricantes, almacenamiento, estándares internacionales, control de contaminación de fluidos, cartas y rutas de lubricación, manejo de residuos.6. Neumática e hidráulica: identificación, funcionamiento y características de los componentes, mantenimiento preventivo y correctivo en neumática e hidráulica, electrohidráulica, electro neumática, modos de falla.7. Electricidad y electrónica: simbología, variables, modos de falla de los sistemas eléctricos (, motores, variadores, transformadores, etc. y electrónicos (sensores, circuitos, PLC's, tarjetas electrónicas), elementos de seguridad para manipulación de circuitos eléctricos y electrónicos.8. Dispositivos eléctricos de control y potencia: funcionamiento, montaje, desmontaje.9. Planos mecánicos: Acotado de piezas mecánicas, vistas, secciones, designación de materiales, ajustes y tolerancias, acabados superficiales, bocetos.10. Equipos de soldadura de arco eléctrico y oxicombustible: electrodos, clases, características, recubrimientos duros, Soldadura oxicombustible.11. Planeación de actividades de mantenimiento. TPM.12. Seguridad Industrial y ambiental en las actividades de mantenimiento: Protocolos de seguridad en espacios confinados, trabajo en alturas, bloqueo y etiquetado de energías peligrosas en la maquinaria Industrial, manejo de residuos de mantenimiento.
COMUNES.
<p>Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Transparencia Compromiso con la Organización</p>
V. HABILIDADES
<p>Generales (Pedagógicas y Didácticas)</p> <ol style="list-style-type: none">1. Interrelaciona los elementos y referentes de la planeación pedagógica.2. Trabaja con otros de forma conjunta y cooperativa.3. Comparte la experticia técnica en la consecución de los objetivos del equipo.4. Utiliza herramientas pedagógicas y didácticas que respondan a la población sujeto, modalidad de atención y nivel de formación.5. Expone información y conocimiento de forma clara, directa, concreta y asertiva.6. Genera condiciones para el desarrollo de interacciones favorables para el proceso formativo en un clima de comprensión, afecto y respeto mutuo.



RESOLUCIÓN NÚMERO 1458

del 30 de agosto de 2017

Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Anexo - Empleos del nivel Instructor

7. Asume el rol de orientador y guía de un grupo o equipo de trabajo.
8. Valora los avances y logros en el proceso formativo.
9. Retroalimenta permanentemente a otros frente a las situaciones que se presentan en el aprendizaje o en el proceso formativo y plantea alternativas
10. Interpreta las realidades del entorno, las reflexiona, las valora y las integra en los procesos y productos de la formación.
11. Desarrolla conceptualmente ideas de manera argumentativa.
12. Aplica herramientas metodológicas para el desarrollo de proyectos de investigación técnica y pedagógica.

Específicas (Técnicas)

1. Inspecciona los bienes mecánicos.
2. Aplica lubricantes a las máquinas y equipos.
3. Corrige fallas y averías de los elementos mecánicos y/o mecanismos.
4. Elabora planos de elementos mecánicos.
5. Maneja herramientas de banco y máquinas auxiliares.
6. Opera máquinas y herramientas convencionales.
7. Aplica técnicas de soldadura por arco eléctrico con electrodo revestido, oxicomcombustible en la reparación de elementos mecánicos.
8. Corrige fallas y averías de los sistemas hidráulicos y neumáticos de las máquinas.
9. Diagnostica fallas y averías de los componentes electrónicos.

VI. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Técnico en el Área ocupacional 83: Oficios y ocupaciones en transporte, operación de equipo, instalación y mantenimiento. Grupo 837: Mecánicos de maquinaria y equipo pesado. Subgrupo 8371: Mecánicos industriales o Grupo 839: Otros mecánicos. (Ver anexo CNO).	Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de mantenimiento mecánico industrial y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.
Alternativa 1	
Título de Técnico profesional en núcleos básicos de conocimiento de: Ingeniería Mecánica y afines; o Ingeniería Eléctrica y afines; ; o ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines; otras ingenierías Ver anexos: (N.B.C.), (TÍTULOS SENA).	Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de mantenimiento mecánico industrial y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida
Alternativa 2	
Título de Tecnólogo en núcleos básicos de conocimiento de: Ingeniería Mecánica y afines; o ingeniería Industrial y afines, Ingeniería Eléctrica y	Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así:



RESOLUCIÓN NÚMERO 1458

del 30 de agosto de 2017

Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Anexo - Empleos del nivel Instructor

afines; o ingeniería química y afines o ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines Ver anexos: (N.B.C.), (TITULOS SENA).	Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de mantenimiento mecánico industrial y doce (12) meses en docencia.
Alternativa 3	
Título Profesional universitario en núcleos básicos de conocimiento de: Ingeniería Mecánica y afines; o Ingeniería Industrial y afines, Ingeniería Eléctrica y afines; o Educación; o ingeniería química y afines (Ver N.B.C) Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.	Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de mantenimiento mecánico industrial y doce (12) meses en docencia.



RESOLUCIÓN NÚMERO 1458

del 30 de agosto de 2017

Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Anexo - Empleos del nivel Instructor

ÁREA TEMÁTICA: MECANIZADO

I. IDENTIFICACIÓN	
NIVEL	Instructor
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Instructor
CÓDIGO	3010
GRADO	01 - 20
NUMERO DE EMPLEOS	5814
DEPENDENCIA	En el Centro de Formación Profesional donde se ubique el cargo.
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	Subdirector de centro y/o quien ejerza las funciones de coordinación.
II. ÁREA FUNCIONAL	
GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL	
Red de Conocimiento: MECÁNICA INDUSTRIAL	
Área Temática: MECANIZADO	
III. CONTENIDO FUNCIONAL	
PROPÓSITO PRINCIPAL	
Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.	
DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none">1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de mantenimiento mecanizado.2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de mecanizado.3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de mecanizado.4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de mecanizado.5. Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de mecanizado.6. Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de mecanizado.7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.	
IV. COMPETENCIAS LABORALES	
FUNCIONALES	
CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 0189 DE 2021
25-01-2021



20212120001895

Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes adicionales reportadas por el SENA, identificadas con el código OPEC 140354 del empleo denominado Auxiliar, Grado 2, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado 2020-00266-01, instaurada por la señora ARINEL VILLALOBOS RIVEROS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC y con ocasión del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, y

CONSIDERANDO:

La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Mediante la **Resolución No. 20182120136135 del 17 de octubre de 2018**, publicada el 26 de octubre de 2018, con firmeza total del 23 de agosto del 2019, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 60194**, denominado **Auxiliar, Grado 2**, perteneciente al Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en la que la señora **ARINEL VILLALOBOS RIVEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53`071.019, ocupó la posición No. 5.

La señora **ARINEL VILLALOBOS RIVEROS** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, trámite constitucional asignado por competencia funcional al Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 202000266-00, quien mediante providencia del 14 de octubre de 2020, notificada a la CNSC al día siguiente, resolvió:

*“**PRIMERO. NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales invocados por ARINEL VILLALOBOS RIVEROS, de conformidad con lo consagrado en la parte motiva de esta providencia.”*

La accionante impugnó la decisión; trámite constitucional que se resolvió por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil, el cual mediante fallo del 12 de noviembre de 2020, notificado a la CNSC el 18 de noviembre de 2020, resolvió:

*“**PRIMERO: Revocar** el fallo del 14 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia de conformidad con las motivaciones que anteceden.*

***SEGUNDO: Conceder** el amparo solicitado por Arinel Villalobos Riveros por las razones expuestas en la parte motiva.*

***TERCERO:** Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, dentro del marco de sus competencias, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencias de los empleos vacantes no convocados, o nuevos cargos surgidos con posterioridad a la convocatoria “Auxiliar Grado 2, con los núcleos de conocimiento dispuestos en la OPEC No. 60194”.*

***CUARTO:** Cumplido lo anterior, y de ser procedente, en el marco de sus competencias Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, en el término no superior a diez (10) días, previo al estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, consolide una lista de elegibles para ocupar los empleos no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con el cargo “Auxiliar Grado*

Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes adicionales reportadas por el SENA, identificadas con el código OPEC 140354 del empleo denominado Auxiliar, Grado 2, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado 2020-00266-01, instaurada por la señora ARINEL VILLALOBOS RIVEROS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

2, con los núcleos de conocimiento dispuestos en la OPEC No. 60194", con el fin de proveer los nuevos cargos creados".

En cumplimiento a la providencia judicial sobre la acción constitucional de tutela, mediante **Auto 0717 del 26-11-2020**, Rad. 20202120007174, la CNSC dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil, consistente en tutelar los derechos fundamentales a la señora **ARINEL VILLALOBOS RIVEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.071.019, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, solicitar al SENA una relación de los códigos OPEC que cumplan con las características dispuestas en la orden judicial y una vez recibida la respuesta, efectuar un estudio "de equivalencias de los empleos vacantes no convocados, o nuevos cargos surgidos con posterioridad a la convocatoria "Auxiliar Grado 2, con los núcleos de conocimiento dispuestos en la OPEC No. 60194", conforme lo previsto en la orden judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar, a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del resultado del estudio de equivalencias y de resultar procedente, consolide en estricto orden de mérito, una **Lista de Elegibles** "(...) para ocupar los empleos no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con el cargo "Auxiliar Grado 2, con los núcleos de conocimiento dispuestos en la OPEC No. 60194", de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que la señora **ARINEL VILLALOBOS RIVEROS** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil."

La Dirección Administrativa de Carrera Administrativa de la CNSC realizó el Estudio de Equivalencia ordenado, el cual hace parte intrínseca de este acto administrativo, donde concluyó que el empleo identificado con el código **OPEC No. 140354**, que cuenta con dos (2) vacantes en diferente ubicación geográfica es equivalente a la **OPEC No. 60194**, respecto de la cual se conformó Lista de Elegibles mediante la **Resolución No. 20182120136135 del 17 de octubre de 2018**, publicada el 26 de octubre de 2018, con firmeza total del 23 de agosto del 2019, de la cual hace parte la señora **ARINEL VILLALOBOS RIVEROS** quien ocupó la posición No. 5.

Las dos (2) vacantes definitivas ubicadas en Mosquera (Cundinamarca) y Cali (Valle del Cauca) del empleo identificado con código **OPEC No. 140354**, que fueron reportadas por el SENA con posterioridad al desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017, presentan características análogas a las previstas por el SENA para el empleo con código **OPEC No. 60194** (ubicado en Bogotá, D.C.), denominado **Auxiliar, Grado 2**, ofertado en el proceso de selección por mérito, esto es, igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados, variando únicamente en la ubicación geográfica de la sede de trabajo, situación que en principio impediría proveerla a través de la figura de Uso de Listas de Elegibles, por no corresponder a un "mismo empleo", como se indica en el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019 del 16 de enero de 2020", complementado el 6 de agosto de 2020, según el cual:

*"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **"mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."***
(Subraya y negrita fuera de texto)

No obstante, en consideración a lo ordenado por el Despacho Judicial, se procederá a consolidar y expedir "(...) una lista de elegibles para ocupar los empleos no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con el cargo "Auxiliar Grado 2, con los núcleos de conocimiento dispuestos en la OPEC No. 60194", con el fin de proveer los nuevos cargos creados", con las vacantes reportadas en el aplicativo SIMO bajo el código **OPEC No. 140354** ubicadas en Mosquera (Cundinamarca) y Cali, (Valle del Cauca) del empleo denominado **Auxiliar, Grado 2**, generadas en vigencia de las Listas de Elegibles conformadas en la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA, dado que son las únicas reportadas a la CNSC que aún no han sido provistas de manera definitiva y que cumplen con las condiciones de empleos equivalentes.

Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes adicionales reportadas por el SENA, identificadas con el código OPEC 140354 del empleo denominado Auxiliar, Grado 2, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado 2020-00266-01, instaurada por la señora ARINEL VILLALOBOS RIVEROS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

Se advierte que en la Convocatoria No. 436 de 2017 se publicaron un total veintinueve (29) empleos denominados **Auxiliar, Grado 2**, cada uno de los cuales fue identificado con un código OPEC en el SIMO.

Cabe aclarar que, con el objeto de garantizar el debido proceso a los participantes que hacen parte de las Listas de Elegibles conformadas para cada uno de los empleos equivalentes a la **OPEC No. 60194** en la Convocatoria No. 436 de 2017, se conformará la **Lista General de Elegibles** del empleo denominado **Auxiliar, Grado 2**, para la provisión de las dos (2) vacantes definitivas **reportadas por el SENA con posterioridad al desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017** conforme lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado 2020-00266-01 instaurada por la señora **ARINEL VILLALOBOS RIVEROS**, de acuerdo al puntaje obtenido por cada uno de los integrantes de las Listas de Elegibles de los empleos identificados como equivalentes, **garantizando con ello que las vacantes sean provistas con las personas que ostentan mejor posición, en respeto del principio constitucional del mérito.**

En el Estudio Técnico realizado por la CNSC se encontró que los empleos con igual denominación, nivel, grado salarial, similares en cuanto al propósito principal y funciones, requisitos de experiencia y estudios, que pertenecen al mismo grupo de referencia¹, diferentes únicamente en la ubicación de sede de trabajo, son los identificados bajos códigos OPEC Nos: 57068 (Pereira), 57076 (Cartago), 57125 (Medellín), 57128 (Medellín), 57129 (Medellín), 57153 (Medellín), 57155 (Medellín), 57159 (Medellín), 57165 (Medellín), 57185 (Sogamoso), 57188 (Sogamoso), 57190 (Medellín), 57192 (Tunja), 57200 (Barranquilla), 57207 (Barranquilla), 57328 (Girardot), 57407 (Bucaramanga), 57605 (Bogotá D.C), 58116 (Bogotá D.C), 58277 (Fonseca), 60087 (Bogotá D.C), 60173 (Bogotá D.C), 60174 (Bogotá D.C), 60179 (Bogotá D.C), 60181 (Bogotá D.C), 60194 (Bogotá D.C), 60691 (Bogotá D.C) y 60720 (San Andrés), sobre los cuales se conformaron Listas de Elegibles en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, entre ellas la expedida mediante la Resolución No. 20182120136135 del 17 de octubre de 2018 (OPEC No. 60194), integrada por la señora **ARINEL VILLALOBOS RIVEROS**, quien fue amparada por el fallo de tutela al cual se da cumplimiento en el presente acto administrativo.

En la Lista General de Elegibles no se tendrá en cuenta la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el código OPEC No. 57332 (Santa Marta) por encontrarse agotada.

En la medida que las dos (2) vacantes definitivas del empleo código OPEC No. 140354 se encuentran en diferente ubicación geográfica, es procedente celebrar Audiencia Pública de Escogencia de Empleo, en los términos del Capítulo 2 del Título II del Acuerdo CNSC No. 562 de 2016.

Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista General de Elegibles de que trata la presente resolución, deberá cumplir con los requisitos exigidos por el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, acreditación que deberá efectuarse en el momento de ser nombrados y tomar posesión².

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. 555 de 2015, es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los Actos Administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho.

La Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, se encuentra asignada al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Consolidar y expedir la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes adicionales reportadas por el SENA, del empleo denominado Auxiliar, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 140354, no convocadas y reportadas por el SENA con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, de acuerdo a los puntajes obtenidos por cada uno de los aspirantes que, al igual que la señora ARINEL VILLALOBOS RIVEROS, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder al empleo en que se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, como se expuso en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, así:

¹ Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica).

² Artículos Nos. 2.2.5.1.5, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 1° del Decreto 648 de 2017 que modificó el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes adicionales reportadas por el SENA, identificadas con el código OPEC 140354 del empleo denominado Auxiliar, Grado 2, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado 2020-00266-01, instaurada por la señora ARINEL VILLALOBOS RIVEROS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

Posición Lista General	Documento de identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Fecha de la firmeza de la lista
1	31433903	FRANCIA TRINIDAD	POSADA GIRALDO	77,48	57076	06/11/2018
2	63506849	ZAYURY	ORTIZ PARADA	77,46	58277	06/11/2018
3	13065732	EDGAR RAMIRO	REYES SANTACRUZ	75,08	57076	06/11/2018
4	56074063	MARÍA MARGARITA	DAZA MAESTRE	74,77	58277	06/11/2018
5	31423278	CELENI	HOLGUIN HENAO	74,56	57076	06/11/2018
6	79968204	PEDRO NEL	URREGO PAREDES	74,45	60174	06/11/2018
7	53009060	YEIDY ALEXANDRA	CHUMBE CARO	74,26	57128	06/11/2018
8	43498597	GLORIA EUGENIA	VARGAS RINCON	73,97	57125	06/11/2018
9	43831187	ESTHER MAGNOLIA	GOMEZ CORTES	73,93	57190	06/11/2018
10	1118823886	GELGA YULIETH	SALAS PACHECO	73,68	58277	06/11/2018
11	1069176088	LUISA PATRICIA	SANMIGUEL ROJAS	73,57	57328	06/11/2018
12	11788480	BERNARDO ANTONIO	MONTOYA VALENCIA	73,55	57128	06/11/2018
13	71709329	JUAN GUILLERMO	GALLEGO GÓMEZ	73,47	57128	06/11/2018
14	1100951799	MARICELA	RODRIGUEZ CALDERON	73,31	57153	28/11/2018
15	1114059306	MARÍA DOLORES	ROSETO GUERRERO	73,26	57076	06/11/2018
16	80755337	WILSON	RODRIGUEZ ROZO	73,15	60173	24/12/2018
17	43722741	LUCELLY	BONILLA MOLINA	72,92	57165	06/11/2018
18	79865536	JOHN FREDDY	FONSECA RODRIGUEZ	72,91	60174	06/11/2018
19	71786768	JUAN DAVID	MEJIA GARCIA	72,69	57153	28/11/2018
20	7174810	PEDRO ALEXANDER	HERNANDEZ MARTINEZ	72,37	58277	06/11/2018
21	79826677	FREDY	SIERRA TORRES	72,33	60174	06/11/2018
22	79592830	ANDRES	BAREÑO ROJAS	72,24	60179	06/11/2018
23	1037591769	BRAHIAN	MORENO POSADA	72,10	57159	06/11/2018
24	15334271	JUAN ROBERTO	VILLADA	71,95	57129	06/11/2018
25	98607077	ELKIN AUGUSTO	AYALA BEDOYA	71,93	57125	06/11/2018
26	42130581	ASTRID PIEDAD	AGUDELO CORTES	71,84	57159	06/11/2018
27	1152446766	JULIANA	MARULANDA ESCOBAR	71,79	57128	06/11/2018
28	43616955	YOVANNA	PACHECO VILLAMIL	71,75	57128	06/11/2018
29	1037607205	MARCELA	HENAO POSADA	71,67	57153	28/11/2018
30	71651756	NORMAN ELIAS	BETANCUR ORTIZ	71,55	57153	28/11/2018
31	72203749	CARLOS ALBERTO	MARQUEZ VILLARREAL	71,52	57207	06/11/2018
32	1020394209	JUAN GABRIEL	BILBAO YEPES	71,49	57155	06/11/2018
33	10283249	JHON FREDDY	OSORIO GÓMEZ	71,47	57190	06/11/2018
34	23497604	MARIA ELIZABETH	PANADERO GARCIA	71,32	60087	06/11/2018
35	11323356	JOSE JAVIER	SARMIENTO BENAVIDES	71,31	57328	06/11/2018
36	13618062	JAIRO ALONSO	ARCHILA SANTAMARIA	71,30	57605	06/11/2018
37	52209287	JEANNETTE ADRIANA	ORJUELA ROJAS	71,28	60087	06/11/2018
38	1036629824	JAIRO ANDRÉS	URIBE VÁSQUEZ	71,23	57153	28/11/2018
39	79394763	JOSE FRANCISCO	RODRIGUEZ PACHON	71,20	57605	06/11/2018
40	80513409	JUAN CARLOS	ROCHA PATIÑO	71,18	60087	06/11/2018
41	35355232	LADY MARCELA	ZABALA PEREZ	70,98	60691	15/10/2019

Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes adicionales reportadas por el SENA, identificadas con el código OPEC 140354 del empleo denominado Auxiliar, Grado 2, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado 2020-00266-01, instaurada por la señora ARINEL VILLALOBOS RIVEROS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

Posición Lista General	Documento de identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Fecha de la firmeza de la lista
42	1128406844	YULY MILENA	RODRIGUEZ ARRUBLA	70,97	57128	06/11/2018
43	1036624729	MARCELA	MONTOYA PALACIO	70,92	57125	06/11/2018
44	1152199361	KATHERIN JULIETH	BOTERO MARQUEZ	70,85	57125	06/11/2018
45	52551644	AMPARO	GUZMAN RAMIREZ	70,73	60173	24/12/2018
46	13930638	EDGAR FERNANDO	ORTIZ DIAZ	70,62	60691	15/10/2019
47	72224541	GONZALO DE JESUS	GUEVARA BROCHERO	70,61	57207	06/11/2018
48	51916034	CLARA DEISY	MARTÍNEZ JIMÉNEZ	70,60	57605	06/11/2018
49	1030538147	OLIVERIO	RODRIGUEZ	70,50	60194	23/08/2019
50	51916462	ALIETH ROCIO	ORDOÑEZ ARIAS	70,49	57605	06/11/2018
51	1067843607	IVAN DARIO	GUERRA REYES	70,41	58277	06/11/2018
52	1128404131	PAULA ANDREA	CHAVARRÍA BALBÍN	70,39	57165	06/11/2018
53	1094884177	CLAUDIA LORENA	RESTREPO ANGEL	70,18	57128	06/11/2018
54	1044504539	ANDREA	MAZO MEDINA	70,14	57125	06/11/2018
55	79883600	DEIBY DANILO	VELOZA PINZON	70,11	57605	06/11/2018
56	32682473	GRACIELA BEATRIZ	ALVARADO WILCHES	70,10	60173	24/12/2018
57	80856764	EDWIN ZAYD	RIVERA URREGO	69,94	60087	06/11/2018
58	71798865	JAIME HUMBERTO	RODRIGUEZ CAÑAS	69,93	57125	06/11/2018
	34996090	FANNY DEL SOCORRO	RAMOS MOGROVEJO	69,93	60173	24/12/2018
59	72278205	MAURICIO	PÉREZ RUIZ	69,91	57200	06/11/2018
60	1017133407	VICTOR ADRIAN	ZAPATA BETANCUR	69,86	57159	06/11/2018
61	17357090	JOSÉ YEDIR	MORENO RINCÓN	69,83	57155	06/11/2018
62	79571490	NELSON	GONZALEZ GIL	69,80	57328	06/11/2018
63	43747198	OLGA LUCÍA	ARENAS CANO	69,77	57153	28/11/2018
64	14565458	ALEXANDER	RAMÍREZ RAMÍREZ	69,73	57076	06/11/2018
65	43612340	ALEXANDRA	SANDOVAL BLANCO	69,70	57128	06/11/2018
66	1015995438	LUZ ELIANA	SUAREZ BARAJAS	69,68	60174	06/11/2018
67	80131060	ANDRES FABIAN	VALBUENA LOZANO	69,67	60181	24/12/2018
68	52123996	ANA GRACIELA	VARELA MUÑETON	69,66	60691	15/10/2019
69	7316875	JOHN JAVIER	AVILA MALDONADO	69,64	60194	23/08/2019
70	42770679	GLADYS CECILIA	CARDONA HENAO	69,60	57190	06/11/2018
71	1030587066	JEIMY LIZETH	JIMENEZ TORRES	69,52	58116	21/11/2018
72	1031148261	DARCY MARY	SOLANO PINO	69,50	58116	21/11/2018
73	79967030	EDGAR	ARDILA BECERRA	69,40	60691	15/10/2019
74	80853974	JONATHAN ALEXANDER	ROA FAJARDO	69,39	58116	21/11/2018
75	70566367	GUSTAVO ALONSO	MONTOYA CASTANEDA	69,35	57129	06/11/2018
76	1051654948	YULANIS DEL SOCORRO	AMARIS PARDO	69,34	57207	06/11/2018
77	1128433511	KATHERINNE ALEXANDRA	RAMÍREZ PIEDRAHITA	69,26	57129	06/11/2018
78	1128392125	CARLOS ANDRES	RESTREPO GOMEZ	69,13	57129	06/11/2018
79	79537082	LEONARDO	MORA FLOREZ	69,10	58116	21/11/2018
80	52959280	ELIZABETH	GARAY QUEVEDO	69,08	60179	06/11/2018
81	43593018	JENNY PATRICIA	ZEA CASTRO	69,07	57129	06/11/2018
82	66723639	DORANY	PALACIO BOLIVAR	69,04	57076	06/11/2018
	42788791	RUTH GLEYDYS	BERRÍO VÉLEZ	69,04	57159	06/11/2018

Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes adicionales reportadas por el SENA, identificadas con el código OPEC 140354 del empleo denominado Auxiliar, Grado 2, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado 2020-00266-01, instaurada por la señora ARINEL VILLALOBOS RIVEROS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

Posición Lista General	Documento de identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Fecha de la firmeza de la lista
83	1128396536	YOHANA MARCELA	TORRES QUINTANA	68,97	57153	28/11/2018
84	42789792	ASTRID ELENA	AGUIRRE GARCÍA	68,87	57153	28/11/2018
85	72003494	JAIRO ALBERTO	AGUIRRE NARVAEZ	68,85	57200	06/11/2018
86	72125626	JAVIER ENRIQUE	SALAZAR GUERRERO	68,83	57207	06/11/2018
87	51878841	GLORIA INES	RODRIGUEZ JIMENEZ	68,82	58116	21/11/2018
88	52539765	LEYLAM	GUTIERREZ LOPEZ	68,78	60173	24/12/2018
89	19424906	JAIRO ALFREDO	PAIBA TIBADUIZA	68,68	60174	06/11/2018
90	43814299	VANESA ELIANA	OSPINA SANCHEZ	68,67	57128	06/11/2018
91	70254818	CARLOS MARIO	CORTES ALZATE	68,63	57190	06/11/2018
92	71586189	LEÓN DARÍO	BOHÓRQUEZ GUTIÉRREZ	68,54	57128	06/11/2018
93	1094888586	DIANA KATHERINE	RAMIREZ GIRALDO	68,52	57076	06/11/2018
94	66978851	SANDRA PATRICIA	PRADO COLLAZOS	68,50	57128	06/11/2018
95	52883278	MARTHA INES	RODRIGUEZ GALINDO	68,47	60194	23/08/2019
96	52187808	ANA SILVIA	RAMOS ESTUPIÑAN	68,37	58116	21/11/2018
	79052326	JOSE MARTIN	BEJARANO BEJARANO	68,37	60691	15/10/2019
97	1106889102	DIANA SULEIDY	MOSCOLO LOZANO	68,33	57328	06/11/2018
98	42690120	LILIANA MARIA	CORREA MONTOYA	68,30	57155	06/11/2018
99	43099228	MARÍA EUGENIA	VELÁSQUEZ YEPES	68,26	57159	06/11/2018
100	8063159	CÉSAR AUGUSTO	RESTREPO GUARÍN	68,25	57165	06/11/2018
101	71618399	JORGE ÁLVARO	MERCHÁN RODRÍGUEZ	68,24	57190	06/11/2018
102	98641910	OSCAR RENE	VALENCIA CARDONA	68,19	57129	06/11/2018
103	56058132	JEANNE ELENA	CARRASCAL FERNANDEZ	68,18	58277	06/11/2018
104	1019103921	NATALIA	ACERO MARTINEZ	68,09	57605	06/11/2018
105	1053794115	SAMUEL ANDRÉS	OCAMPO RAMÍREZ	68,07	57153	28/11/2018
106	39640065	NELLY	LEON VALBUENA	68,06	58116	21/11/2018
107	71330663	ALEX ARLEY	GAVIRIA PULGARIN	68,03	57165	06/11/2018
	32205196	GLORIA YURLEY	TORO DUQUE	68,03	57190	06/11/2018
	32874231	MARIA EUGENIA	GUERRA TORRES	68,03	57207	06/11/2018
108	15889645	JAVIER ANDRES	ORREGO ORREGO	67,97	57129	06/11/2018
109	11322160	JOHN FABIAN	AVILA GUZMAN	67,92	57328	06/11/2018
110	1020408276	CARLOS ALBERTO	GALLEGO GUTIERREZ	67,90	57159	06/11/2018
111	98545004	ROBERTO	BOTERO DUQUE	67,84	57128	06/11/2018
112	66872696	CLAUDIA XIMENA	ROJAS SUAREZ	67,83	57076	06/11/2018
113	94357593	JUAN CARLOS	GARCIA VELEZ	67,81	57076	06/11/2018
114	1017130489	JONATHAN	GRISALES URIBE	67,79	57128	06/11/2018
115	43114934	ELIANA ENITH	HENAO CARDONA	67,74	57129	06/11/2018
	71293536	ALEJANDRO	ARCILA VELASQUEZ	67,74	57159	06/11/2018
116	12746868	JOHN CARLOS	BURBANO SINZA	67,69	57125	06/11/2018
117	6240849	RICARDO ANDRES	RIVAS QUINTERO	67,68	57076	06/11/2018
118	1129574631	SANDRA MILENA	PABÓN MOLINA	67,64	57200	06/11/2018
119	43679980	LUCIA DEL SOCORRO	VARELA RIOS	67,59	57159	06/11/2018
120	43268872	LADY JOHANA	GALLEGO CAÑAS	67,57	57128	06/11/2018
121	42800394	LINA MARCELA	PATIÑO LUNA	67,55	57128	06/11/2018
	1070596181	ESLENDY DAYANI	GUALTERO CASTRO	67,55	57328	06/11/2018

Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes adicionales reportadas por el SENA, identificadas con el código OPEC 140354 del empleo denominado Auxiliar, Grado 2, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado 2020-00266-01, instaurada por la señora ARINEL VILLALOBOS RIVEROS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

Posición Lista General	Documento de identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Fecha de la firmeza de la lista
122	1073510329	CRISTIAN FERNANDO	RODRIGUEZ SALDAÑA	67,53	60179	06/11/2018
123	71369203	WILSON ANDRES	MOLINA VELASQUEZ	67,51	57128	06/11/2018
124	71767809	JOHN URLEY	VASCO CEBALLOS	67,46	57129	06/11/2018
	10771511	ALEXANDER AUGUSTO	HOYOS PEREZ	67,46	57153	28/11/2018
125	80220306	LUIS ALBEIRO	ABRIL GUEVARA	67,44	60087	06/11/2018
126	1214731900	MICHEL HELEN	CADAVID ROMÁN	67,37	57190	06/11/2018
127	19476779	JOAQUÍN	LÓPEZ GARCÍA	67,33	57605	06/11/2018
128	37901429	LUZ DARY	BADILLO REMOLINA	67,24	57125	06/11/2018
	53910897	MIREYA	GORDILLO HUERTAS	67,24	60181	24/12/2018
129	1040034238	ANDRÉS CAMILO	NARANJO GIRALDO	67,21	57128	06/11/2018
130	18594332	JOSÉ JOAQUÍN	BERNAL GONZÁLEZ	67,20	57129	06/11/2018
	52201948	BLANCA MAYERLI	HUERTAS GARZON	67,20	58116	21/11/2018
131	71799535	RAFAEL EDUARDO	ARBOLEDA UPARELA	67,11	57155	06/11/2018
132	1039023242	ROBINSON STIVEN	MUÑOZ QUIROZ	67,03	57159	06/11/2018
	56057057	ULMIS LEONOR	OÑATE AMAYA	67,03	58277	06/11/2018
133	32907059	LEIDY DIANA	VALETA OROZCO	67,02	57200	06/11/2018
134	42163945	ADRIANA CAROLINA	MACHADO CRUZ	66,97	57129	06/11/2018
135	1067902486	KELY JOHANA	SOTELO GONZALEZ	66,96	57125	06/11/2018
	70952575	FRAY JOSE	AGUDELO MENDOZA	66,96	57155	06/11/2018
136	31437052	INES LORENA	MOLINA DUQUE	66,92	57076	06/11/2018
137	1056771628	LEIDY ELIANA	GALVIZ GARCIA	66,91	57159	06/11/2018
138	80779167	ARLEY GIOVANNI	GUSTIN VELANDIA	66,85	60173	24/12/2018
139	51848473	PILAR GIOVANA	MACANA NOGUERA	66,83	58116	21/11/2018
140	52192387	MARY YISEL	RIVERA	66,77	60179	06/11/2018
141	71788781	SERGIO ANDRES	RIVAS ZAPATA	66,76	57155	06/11/2018
142	13567570	JONNYS	QUINTERO BECERRA	66,71	57159	06/11/2018
143	1017197062	ESTEBAN	GAVIRIA PATIÑO	66,70	57155	06/11/2018
144	72245826	HERMES ALBERTO	CORRO MENDOZA	66,67	57207	06/11/2018
145	3399799	MARVIN ESTEBAN JUAN CAMILO	TORO PASTOR	66,66	57190	06/11/2018
	79349277	JAIME WILLIAM	FUENTES RAMÍREZ	66,66	57605	06/11/2018
	1118802342	MARÍA DE JESÚS	TORRES GUTIÉRREZ	66,66	58277	06/11/2018
146	1020778928	JAIME ALEJANDRO	BASTO ESPINEL	66,52	60181	24/12/2018
147	1098682201	NORBERTO HECTOR	CUELTAN ROJAS	66,51	57165	06/11/2018
	52544282	JENNY CAROLINA	FORERO BURGOS	66,51	57605	06/11/2018
148	53071019	ARINEL	VILLALOBOS RIVEROS	66,50	60194	23/08/2019
149	1010179574	BRAYAN ANDRES	GARAVITO RINCON	66,47	60194	23/08/2019
150	1035859245	GEHIDY YULIANA	VELASQUEZ OROZCO	66,46	57190	06/11/2018
151	38902138	OFIR	OSORIO ESTRADA	66,44	57076	06/11/2018
152	79830493	JOSE IGNACIO	FIGUEROA GONZÁLEZ	66,43	60179	06/11/2018
153	52192115	MARIA ANGELICA	SANCHEZ FARIAS	66,40	57153	28/11/2018
	98629706	ADRIAN ESTEBAN	HOYOS ECHAVARRIA	66,40	57159	06/11/2018
154	1035856549	DANIELA	RUIZ CORREA	66,38	57159	06/11/2018
155	52296426	GLORIA MARLENY	MENDOZA RUBIO	66,35	57605	06/11/2018
156	71991074	ELKIN DE JESUS	SANCHEZ GRANADA	66,34	57165	06/11/2018

Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes adicionales reportadas por el SENA, identificadas con el código OPEC 140354 del empleo denominado Auxiliar, Grado 2, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado 2020-00266-01, instaurada por la señora ARINEL VILLALOBOS RIVEROS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

Posición Lista General	Documento de identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Fecha de la firmeza de la lista
	55225577	AURISTELA	TORNE CABRERA	66,34	57207	06/11/2018
157	98763904	ALEXIS ANDRES	PANIAGUA MONTOYA	66,33	57155	06/11/2018
158	1017137672	RICARDO	FRANCO BETANCUR	66,32	57159	06/11/2018
159	46384812	DIANA PATRICIA	CAMARGO MONTAÑA	66,31	60181	24/12/2018
160	43155046	MARIA CRISTINA	NOREÑA PULGARIN	66,30	57165	06/11/2018
161	8102522	DANIEL	ARANGO ALZATE	66,29	57129	06/11/2018
162	55242864	YENIFER LINEY	PAZ OBREGON	66,24	57207	06/11/2018
	79531544	FREDY	MARTÍNEZ LÓPEZ	66,24	60194	23/08/2019
163	1096953484	YEIMY PAOLA	BARRERA HERRERA	66,22	57605	06/11/2018
164	32774045	FRANCISCA	SULBARAN VICTOR	66,20	57200	06/11/2018
165	37392658	JOHANNA MARCELA	BUITRAGO ALVAREZ	66,18	58116	21/11/2018
166	43604517	MARTHA LUCIA	CANO SALDARRIAGA	66,16	57128	06/11/2018
167	1036926826	JUAN EUGENIO	LOPERA GARCIA	66,15	57153	28/11/2018
168	1022325861	YEIMER JHOANY	SALGADO PERDOMO	66,14	60691	15/10/2019
169	49725241	DAMARIS EDITH	PEDROZO MEJIA	66,11	58277	06/11/2018
170	71268661	JUAN CARLOS	NARANJO BARRERA	66,10	57125	06/11/2018
171	36305562	LEIDY CATALINA	MARTIN CASTAÑO	66,09	57076	06/11/2018
172	43585735	LUZ MABIL	CORREA CANO	66,08	57165	06/11/2018
173	44000384	KRIS DAYANA	SALAS ARANGO	66,07	57155	06/11/2018
174	70568355	DARIO	RICAUARTE PEÑA	66,06	57153	28/11/2018
	28632695	DORIS PAOLA	CARDENAS OROZCO	66,06	57605	06/11/2018
175	1017162265	LUISA FERNANDA	GRACIANO VALLE	66,05	57129	06/11/2018
	43564336	MARIA CLARETNA	OCAMPO OROZCO	66,05	57190	06/11/2018
176	42792793	YAMILE AMPARO	LUJAN MURIEL	66,04	57129	06/11/2018
177	71292542	SAID SCHNEIDER	QUINTERO HERNANDEZ	66,01	57153	28/11/2018
178	98763107	MANUEL FERNANDO	CAICEDO AGUDELO	65,96	57129	06/11/2018
	52794074	GLORIA MARGARITA	CORREA HERNANDEZ	65,96	57605	06/11/2018
179	43585836	LUZ MARINA	LOPERA GOMEZ	65,92	57165	06/11/2018
180	79944451	JAIME ENRIQUE	ESCOBAR PILONIETA	65,91	60179	06/11/2018
	1022356942	LUIS ALBERTO	GIL VARGAS	65,91	60194	23/08/2019
181	98626182	WALTER GIOVANI	DIEZ ECHAVARRIA	65,89	57155	06/11/2018
182	39358372	MARIA CRISTINA	TORRES SALDARRIAGA	65,87	57165	06/11/2018
183	1037974087	JESÚS DAVID	TORRES VALENCIA	65,86	57128	06/11/2018
184	21526680	ALEXANDRA	GIRALDO CASTILLO	65,81	57165	06/11/2018
	51835894	GLORIA MARGOTH	PINZON COLMENARES	65,81	60173	24/12/2018
185	10183943	EFRAIN	CARDONA GAVIRIA	65,80	57068	06/11/2018
186	91235104	FABIO	QUINTERO BOLÍVAR	65,78	57200	06/11/2018
187	71782760	WILFFER ERNESTO	LOPEZ LOPEZ	65,77	57153	28/11/2018
188	31928193	ENEIDA	OSPINA GÓMEZ	65,75	57128	06/11/2018
189	56098903	SILVIA MARGARITA	ROJAS OÑATE	65,72	58277	06/11/2018
190	71364993	SANTIAGO	DUQUE COLORADO	65,67	57129	06/11/2018
191	1037593420	VIVIANA	JARAMILLO TORRES	65,66	57155	06/11/2018
192	63348300	LIZ MAGDELEINE	SANCHEZ TARAZONA	65,65	60194	23/08/2019

Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes adicionales reportadas por el SENA, identificadas con el código OPEC 140354 del empleo denominado Auxiliar, Grado 2, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado 2020-00266-01, instaurada por la señora ARINEL VILLALOBOS RIVEROS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

Posición Lista General	Documento de identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Fecha de la firmeza de la lista
193	71625218	JAVIER DE JESÚS	GONZÁLEZ PALACIO	65,64	57128	06/11/2018
	80546452	JHAIR YESITH	RUBIANO SANTANA	65,64	57328	06/11/2018
194	48600599	CLAUDIA XIMENA	SANCHEZ CAMPO	65,60	57128	06/11/2018
195	10137218	JOSE OBDULIO	RESTREPO GONZÁLEZ	65,58	57068	06/11/2018
196	1140855944	RAFAEL ANDRES	MARTINEZ ESCALANTE	65,51	57207	06/11/2018
197	71264420	ANDRES FELIPE	GARCIA GUERRA	65,46	57190	06/11/2018
198	8745302	ANTONIO DE JESUS	RIVERA JIMENEZ	65,44	57207	06/11/2018
	72224997	MANUEL SANTIAGO	PAJARO REYES	65,44	57207	06/11/2018
199	80053359	CARLOS ALBERTO	GUTIERREZ PARADA	65,42	60087	06/11/2018
200	1020407912	HAINIVER ALEXIS	VASQUEZ MURILLO	65,40	57129	06/11/2018
201	1019073454	LEIDY MARCELA	MONROY SAENZ	65,37	60179	06/11/2018
202	1050953567	HERNANDO DE JESUS	RONCALLO PATRÓN	65,35	57190	06/11/2018
203	1017131476	DIANA MARIA	RESTREPO BELEÑO	65,31	57190	06/11/2018
204	79698880	LUIS ALEJANDRO	OSORIO GONZALEZ	65,29	58116	21/11/2018
205	1032486115	DANIELA ANDREA	VARGAS DELGADO	65,24	57328	06/11/2018
	1063167453	CAMILO DE JESÚS	PIÑERES PETRO	65,24	60194	23/08/2019
206	71729289	EDGAR ALFONSO	RIVERA ALZATE	65,23	57129	06/11/2018
	1020479764	YULIANA	ROLDAN MORENO	65,23	57153	28/11/2018
207	36718960	NELLYS ESTHER	FONTALVO MORALES	65,22	57200	06/11/2018
208	11812395	JOSE HARRY	COPETE MINOTTA	65,19	57159	06/11/2018
	79708571	GERMAN ENRIQUE	ORDOÑEZ BECERRA	65,19	57605	06/11/2018
209	79322678	CESAR AUGUSTO	PRIETO VASQUEZ	65,18	60181	24/12/2018
210	1128386104	ANDRÉS	VILLEGAS MONCADA	65,15	57128	06/11/2018
211	51720477	ANA CLEMENTINA	SAAVEDRA CARDOZO	65,14	57605	06/11/2018
212	42159415	NATHALIE	HURTADO LÓPEZ	65,12	57068	06/11/2018
213	1017204732	LAURA JOHANNA	MAYO ARISTIZABAL	65,02	57155	06/11/2018
214	1022325000	LEYDI VANESSA	MARQUEZ GONZALEZ	65,00	60181	24/12/2018
215	1027884034	MARIA ALEJANDRA	VILLA GALLEGO	64,99	57155	06/11/2018
216	52764493	VICKY MILENA	SORIANO RAMIREZ	64,97	60087	06/11/2018
217	79139143	GERMAN GIOVANNI	BAUTISTA MUÑOZ	64,95	57328	06/11/2018
	13926105	HERMAN	GUEVARA MARTINEZ	64,95	58116	21/11/2018
218	1128273409	LEANDRO	GIRALDO ARISTIZABAL	64,94	57155	06/11/2018
219	43185852	DIANA MARIA	CASTILLO VERGARA	64,91	57128	06/11/2018
220	26039674	DIKY	ALVARINO DEL TORO	64,88	57200	06/11/2018
221	71741204	JUAN MAURICIO	VILLA ORTIZ	64,87	57165	06/11/2018
222	72221865	ARAMIS	ORTEGA GUTIERREZ	64,85	57207	06/11/2018
223	1090434582	ANDRES	RUEDA MARQUEZ	64,84	57128	06/11/2018
224	19319635	JOSE GABRIEL	LARA COY	64,79	60173	24/12/2018
225	8413098	UBALDO	VÉLEZ SALDARRIAGA	64,77	57190	06/11/2018
226	71274267	EDISON	HERNANDEZ TREJOS	64,76	57155	06/11/2018
227	1103114749	JESÚS ALBERTO	ÁLVAREZ TÁMARA	64,75	57125	06/11/2018
228	1017230463	MARIA FERNANDA	GIRALDO GIRALDO	64,73	57190	06/11/2018
229	1123623871	MAYERLIN	PITALUA JIMENEZ	64,65	60720	15/10/2019

Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes adicionales reportadas por el SENA, identificadas con el código OPEC 140354 del empleo denominado Auxiliar, Grado 2, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado 2020-00266-01, instaurada por la señora ARINEL VILLALOBOS RIVEROS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

Posición Lista General	Documento de identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Fecha de la firmeza de la lista
230	1020778929	CRISTIAN ORLANDO	BASTO ESPINEL	64,63	60179	06/11/2018
231	1018470628	JONATHAN DAVID	SANCHEZ AYA	64,55	60179	06/11/2018
232	1030537434	ANDRES CAMILO	CORTES CAVANZO	64,44	60179	06/11/2018
233	1129565173	CINDY PAOLA	JIMENEZ BAENA	64,25	57207	06/11/2018
234	1020780948	IVETH YIRLEY	LARROTTA ESPINDOLA	64,19	57605	06/11/2018
235	72336295	RANDY ENRIQUE	ORTEGA OROZCO	64,17	57207	06/11/2018
236	1114092855	JORGE EDUARDO	ZAPATA GAVIRIA	64,16	57076	06/11/2018
237	1143157389	SAID	VANEGAS CHAPMAN	64,15	57200	06/11/2018
238	39213445	MARIA ELENA	SUAREZ MARTINEZ	64,14	57129	06/11/2018
239	79537038	PAULO CESAR	BOCANEGRA NARVAEZ	64,12	60179	06/11/2018
240	80902900	EDWARD JAVIER	VANEGAS GOMEZ	63,95	57605	06/11/2018
241	1017150871	VERÓNICA	GONZÁLEZ GIRALDO	63,87	57190	06/11/2018
242	17959353	DARWIN JOSUE	MEZA FRIAS	63,77	57207	06/11/2018
243	1128400235	VANESSA	ESCUDERO OSSA	63,76	57153	28/11/2018
	1049618821	MÓNICA PATRICIA	SORIANO FIGUEROA	63,76	57192	06/11/2018
244	1070587282	CAMILO	TANGARIFE MICAN	63,61	57328	06/11/2018
245	1077143145	GLORIA JANETH	GARCIA GUEVARA	63,60	58277	06/11/2018
246	98486621	JUAN DE DIOS	RÍOS SANCHEZ	63,58	57128	06/11/2018
	1128267748	ALEJANDRA	VELÁSQUEZ CUARTAS	63,58	57190	06/11/2018
	59795614	ANDREA JOSEFINA	RODRÍGUEZ BASTIDAS	63,58	57605	06/11/2018
247	1069925211	MARIA ALEJANDRA	GOMEZ CALDERON	63,48	57328	06/11/2018
248	1013578623	KEVIN GEORGE	CHACÓN LEÓN	63,46	60691	15/10/2019
249	1075267501	JOSE FELIPE	PERDOMO MOLINA	63,45	60181	24/12/2018
250	52475138	YEIMI MARISOL	MACIAS GUTIERREZ	63,40	60173	24/12/2018
251	71765054	IVAN ALEXANDER	OCHOA DUQUE	63,38	57165	06/11/2018
252	1070617695	ANGIE BETSABE	ORTIZ BRAVO	63,35	57328	06/11/2018
253	13957328	YOBEDY ALONSO	ARIZA HERNANDEZ	63,19	57165	06/11/2018
254	1214722994	BRIAN	LARADA DELGADO	62,98	57190	06/11/2018
255	71578068	CARLOS IGNACIO	ESPINOSA TRUJILLO	62,91	57129	06/11/2018
256	1070596998	ANTONIO JOSE	RAMIREZ PEÑA	62,90	57328	06/11/2018
257	1118857500	GEYLEEN VANNESSA	ARTEAGA CORREA	62,86	58277	06/11/2018
258	43972190	JANET CRISTINA	MORALES RÚA	62,75	57128	06/11/2018
259	1115068144	JHON ALEXANDER	MARIN GONZALEZ	62,70	57076	06/11/2018
260	52969356	YULY ANDREA	QUIROZ VEGA	62,47	60174	06/11/2018
261	1022938688	ARTURO BLADIMIR	BARON MORENO	62,41	60181	24/12/2018
262	33262970	SIXTA ISABEL	VIVANCO PALACIO	62,40	57200	06/11/2018
263	1128264338	SEBASTIAN	BRAVO ORTEGA	62,20	57128	06/11/2018
264	93379709	ELCER	SABOGAL ECHEVERRY	62,11	57207	06/11/2018
265	1022977179	YEIMY PAOLA	CAMBEROS RODRIGUEZ	62,04	57605	06/11/2018
266	1037449316	LUIS EDUARDO	MAZO MAZO	62,01	57153	28/11/2018
267	98602866	LUIS GABRIEL	ECHEVERRY SEPULVEDA	61,98	57165	06/11/2018
268	1112774584	MIGUEL ACEVES	MEJIA MUÑOZ	61,93	57076	06/11/2018
	1140832963	JULIÁN ESTEBAN	AVILA HERRERA	61,93	57207	06/11/2018

Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes adicionales reportadas por el SENA, identificadas con el código OPEC 140354 del empleo denominado Auxiliar, Grado 2, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado 2020-00266-01, instaurada por la señora ARINEL VILLALOBOS RIVEROS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

Posición Lista General	Documento de identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Fecha de la firmeza de la lista
269	2474157	YEYMER ALEXANDER	CORREA CÁRDENAS	61,73	57076	06/11/2018
270	39282102	ERIKA ROSA	SEGURA NAVARRO	61,70	57125	06/11/2018
	1026266197	YULY MARCELA	JIMENEZ NUMPAQUE	61,70	57605	06/11/2018
271	1128268043	MARIA ISABEL	HERNÁNDEZ LONDOÑO	61,61	57128	06/11/2018
272	15348223	WALTER DARIÒ	FLÒREZ JARAMILLO	61,57	57129	06/11/2018
	1012348783	FRANCIA MILENA	MONTES BUSTOS	61,57	60174	06/11/2018
273	15372588	OSWALDO ALEJANDRO	LOPERA RAMIREZ	61,56	57153	28/11/2018
274	19767223	ONALDO	ALVARADO REVUELTA	61,54	57128	06/11/2018
275	1013672652	DAVID LEONARDO	CABEZAS VILLAMIL	61,53	60179	06/11/2018
276	1112786187	ERIKA	LOPEZ CAMPIÑO	61,51	57076	06/11/2018
277	1032490843	MARCELA	RODRIGUEZ ALDANA	61,48	58116	21/11/2018
278	1036640256	JUAN DAVID	JARAMILLO OROZCO	61,44	57129	06/11/2018
279	1112790835	DANIELA	VALENCIA	61,42	57076	06/11/2018
	35601322	MILENA NAYIBE	ROJAS GUTIERREZ	61,42	57155	06/11/2018
280	79498228	NEIL MAURICIO	INFANTE PALACIO	61,37	57605	06/11/2018
281	9866369	JOHN JANY	CHICA OCAMPO	61,36	57068	06/11/2018
282	1069753125	ANDRES FELIPE	PEÑA RODRIGUEZ	61,31	57605	06/11/2018
283	39544993	ALBA LUCIA	GOMEZ MONGUA	61,29	57128	06/11/2018
284	22641942	JEIMI PATRICIA	BROCHERO HERNANDEZ	61,26	57207	06/11/2018
285	1102855765	KEVIN ANDRES	OROBIO APARICIO	61,17	60691	15/10/2019
286	1033785370	DIEGO ADRIÁN	LÓPEZ SILVA	61,10	60181	24/12/2018
287	1152691170	JUAN ESTEBAN	CARDONA CARDONA	61,08	57129	06/11/2018
288	1061692824	VICTOR ANDRES	TOSSE ANACONA	61,02	57076	06/11/2018
289	1065646227	KELLY DAYANA	MENDOZA VILLAZON	61,00	58277	06/11/2018
290	1143121028	WILMER ALFONSO	ANDRADE EGUIS	60,99	57200	06/11/2018
291	1152199010	JULIETH KARINA	ZULUAGA AGUIAR	60,94	57125	06/11/2018
292	8870709	EDUARDO EMIRO	SIERRA DIAZ	60,93	57155	06/11/2018
	1105690069	MARIA VICTORIA	CAMPOS ESPITIA	60,93	60181	24/12/2018
293	71362559	DIEGO FERNANDO	MUÑOZ CASTELLANOS	60,87	57165	06/11/2018
294	1030566510	LIZETH ANDREA	GARCÍA PULIDO	60,81	57605	06/11/2018
	1072427883	DAVID SANTIAGO	RODRIGUEZ MARTINEZ	60,81	57605	06/11/2018
295	1140864890	LUIS CARLOS	VILLEGAS SERRANO	60,80	57200	06/11/2018
296	6343225	TITO ALEJANDRO	ORTIZ GUERRERO	60,78	57129	06/11/2018
297	98762745	FERNANDO ADALBERTO	MEJIA NARVAEZ	60,77	57129	06/11/2018
298	1152455529	LUISA FERNANDA	GONZALEZ GIRALDO	60,65	57155	06/11/2018
299	1045050103	ANA MARIA	DUQUE OTÁLVARO	60,58	57128	06/11/2018
300	1140851906	MARIO ALEJANDRO	AVILA HERRERA	60,49	57200	06/11/2018
301	1112758341	JAIME ALEJANDRO	HOYOS MEJIA	60,47	57076	06/11/2018
302	1032418681	JAIRO ANDRES	RICO ESCOBAR	60,45	60691	15/10/2019
303	1037613666	LAURA MILENA	BETANCUR MARMOL	60,43	57128	06/11/2018
	1037629064	CATALINA	HOYOS TENORIO	60,43	57129	06/11/2018
304	1039462189	LAURA NATALY	BOLIVAR RESTREPO	60,38	57165	06/11/2018
305	1128481488	LAURA	TOBÓN ARBELÁEZ	60,24	57128	06/11/2018

Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes adicionales reportadas por el SENA, identificadas con el código OPEC 140354 del empleo denominado Auxiliar, Grado 2, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado 2020-00266-01, instaurada por la señora ARINEL VILLALOBOS RIVEROS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

Posición Lista General	Documento de identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Fecha de la firmeza de la lista
306	1019067606	MICHAEL ESTEVEN	GONZALEZ VALBUENA	60,22	58116	21/11/2018
307	63510004	NANCY HELENA	MENDOZA ORDUZ	60,21	60720	15/10/2019
308	72357615	ANDRES EDUARDO	JAIMES VILLARREAL	60,18	57200	06/11/2018
	1023970242	KAREN LIZETH	CUCHIGAY MARTA	60,18	57605	06/11/2018
309	1140879837	CARLOS MARIO	JARABA VEGA	60,17	57207	06/11/2018
310	1004320460	ANIBAL ALFONSO	ARRÁZOLA NAVARRO	60,16	57200	06/11/2018
311	1052078925	BRAINER ANTONIO	DIAZ RIVERA	60,13	57207	06/11/2018
312	1033733760	DEYSY CAROLINA	CARRILLO POSADA	60,12	58116	21/11/2018
313	1035919072	LINA MARIA	HERRERA SANCHEZ	60,02	57128	06/11/2018
314	1112759203	LEIDY JOHANA	MONDRAGON MONDRAGON	60,01	57076	06/11/2018
315	1037633839	AARON ADOLFO	GOMEZ REDONDO	59,99	57159	06/11/2018
316	1112766743	MARTHA JENNY	SOLANO PORRAS	59,98	57076	06/11/2018
317	1079913930	YELANIA DE JESUS	PEDROZA CABARCAS	59,85	57200	06/11/2018
318	42146001	BEATRÍZ ELENA	DÍAZ MONTOYA	59,77	57128	06/11/2018
	1035226116	JULIANA	RIOS TABARES	59,77	57153	28/11/2018
	1010188941	JOHN JAIRO	BRAVO CHAVARRIO	59,77	60194	23/08/2019
319	1017235158	JESSICA ALEJANDRA	SANTAMARIA MELO	59,75	57165	06/11/2018
320	1014214079	YESSIKA MAYTHEC	ARDILA GOMEZ	59,73	60691	15/10/2019
321	71264807	DUBER ALEXANDER	MONSALVE	59,70	57159	06/11/2018
322	53070664	KEHIDY MABEL	GARZÓN ROMERO	59,68	58116	21/11/2018
323	72291554	JEISSEN ESTEBAN	POLO PADILLA	59,65	57200	06/11/2018
324	1037646838	ESTEBAN	JARAMILLO RESTREPO	59,61	57125	06/11/2018
	1120739745	STEPHANIE	FAJARDO ZARATE	59,61	58277	06/11/2018
325	1017247051	YULIANA	GONZALEZ CASTAÑEDA	59,60	57190	06/11/2018
326	1077871783	KATHERINE ALEXANDRA	MELO TRUJILLO	59,56	60720	15/10/2019
327	1065806746	IVÁN JOSÉ	LÓPEZ SALAS	59,51	58277	06/11/2018
328	1053584937	LADY XIMENA	LÓPEZ RAMIREZ	59,46	57188	06/11/2018
329	7369077	JADER JADID	JIMÉNEZ HERNANDEZ	59,45	57605	06/11/2018
330	8358140	ADRIÁN FELIPE	CALDERÓN PALACIO	59,34	57125	06/11/2018
331	1026149092	MATEO	TAMAYO ARBOLEDA	59,33	57128	06/11/2018
332	79454778	CARLOS JOSE	BEJARANO BRIÑEZ	59,28	60691	15/10/2019
333	1017197274	KELLY TATIANA	JIMENEZ DÍAZ	59,27	57190	06/11/2018
	1128439452	JHONNY DONOVAN	BENT ARCHBOLD	59,27	60720	15/10/2019
334	1020804560	JEISON ESTEBAN	MELO VARGAS	59,25	57605	06/11/2018
335	71372705	JAIME	ESPINAL	59,24	57153	28/11/2018
336	80767746	JUAN MANUEL	TORRES GONZALEZ	59,19	60181	24/12/2018
337	1113308055	NÉSTOR MARIO	FIGUEROA JARAMILLO	59,18	57076	06/11/2018
338	72022168	WILLY	ALVAREZ GARCIA	59,09	57207	06/11/2018
339	72340727	ARTURO EMILIO	VIOLA JIMENEZ	59,04	57200	06/11/2018
340	22550570	AURA JOSEFINA	MARTINEZ PEREIRA	58,95	57128	06/11/2018
341	53045184	HAIDERLY CECILIA	BARRETO AYA	58,93	60179	06/11/2018
342	80765205	ANDRES DAVID	VILLARRAGA GUZMÁN	58,88	58116	21/11/2018

Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes adicionales reportadas por el SENA, identificadas con el código OPEC 140354 del empleo denominado Auxiliar, Grado 2, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado 2020-00266-01, instaurada por la señora ARINEL VILLALOBOS RIVEROS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

Posición Lista General	Documento de identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Fecha de la firmeza de la lista
343	1152196959	SERGIO ALONSO	ARENAS GOMEZ	58,80	57159	06/11/2018
344	1030535826	DIANA	ACEVEDO SILVA	58,64	60194	23/08/2019
345	1065658824	KATTY MILENA	JIMENEZ DIAZ	58,51	57129	06/11/2018
346	10017682	DARLES HOWARD	GRAJALES LOTERO	58,35	57125	06/11/2018
347	1017239283	SEBASTIAN	OSORIO BUCHELI	58,34	57155	06/11/2018
	1038406301	ANA MARIA	JIMENEZ VILLARREAL	58,34	57159	06/11/2018
348	1120742866	JORGE MARIO	ZAMORA CÓRDOBA	58,28	58277	06/11/2018
349	1143427227	CINTHYA HINNELL	CONTRERAS MORALES	58,18	57207	06/11/2018
350	1143159459	BRANDON	VASQUEZ BARRETO	58,16	57200	06/11/2018
351	1020436192	JULIÁN ANDRÉS	CASTAÑEDA BEDOYA	58,14	57128	06/11/2018
	1014222122	JENNIFER PAOLA	VELASQUEZ AVENDAÑO	58,14	60174	06/11/2018
352	1013648710	JEISON FABIAN	CASTELBLANCO RODRIGUEZ	58,06	60691	15/10/2019
353	30405036	ANGELA MARÍA	SALAZAR MURILLO	58,03	57128	06/11/2018
354	53166516	LISSET FERNANDA	BOCANEGRA HIDALGO	58,02	58116	21/11/2018
355	1125781411	YEIMY ALEJANDRA	REYES HERNANDEZ	57,79	60691	15/10/2019
356	52936472	ELIZABETH	ESCOBAR ESCARRAGA	57,70	57605	06/11/2018
357	1112781405	SEBASTIAN	SOTO CASIERRA	57,69	57076	06/11/2018
	1129503745	SAID ENRIQUE	MERCADO MENDOZA	57,69	57207	06/11/2018
358	1048205600	MARICELA ESTHER	PEREZ MARTINEZ	57,68	57200	06/11/2018
359	7598297	RAFAEL EDUARDO	CHIQUILLO MONTENEGRO	57,66	57207	06/11/2018
360	72182778	JOAQUIN ARMANDO	BUITRAGO VERGARA	57,57	57207	06/11/2018
	41784632	FANNY	REYES SUAREZ	57,57	57605	06/11/2018
361	1035426554	DAVID ESTEBAN	REYES CAMPO	57,55	57129	06/11/2018
362	1066741119	CARLOS ALBERTO	VERGARA CRISMATT	57,28	57125	06/11/2018
363	4378284	LUIS ANDRES	AGUDELO LOPEZ	57,15	57068	06/11/2018
364	1018345692	LUIS ALEJANDRO	CANO GIL	56,97	57128	06/11/2018
365	1035873836	YEISON ARLEY	VILLA LÓPEZ	56,84	57155	06/11/2018
366	1022391811	MONICA PAOLA	MUÑOZ PEREZ	56,67	57605	06/11/2018
367	1069732848	ANA MARIA	GUAUTA GUTIERREZ	56,65	57328	06/11/2018
368	1140846676	HEISSEN DE JESUS	GUERRA CATILLO	56,53	57207	06/11/2018
369	1098763314	YEFERSON ALEXANDER	RAMIREZ VILLAMIZAR	56,33	57407	30/11/2018
370	1010069734	JOSE HERLIN	POTES BONILLA	56,21	57165	06/11/2018
371	1022986695	DIANA CAROLINA	MARIN REY	55,97	57605	06/11/2018
372	1117532646	DIANA CAROLINA	ORTEGA REINOSO	55,94	60720	15/10/2019
373	1057570992	JULIO ANDRÉS	ALARCÓN SANABRIA	55,92	57185	06/11/2018
374	1065621114	DIEGO ANDRES	VENEGAS CAMELO	55,13	58277	06/11/2018

PARÁGRAFO: El Auto No. 0717 del 20 de noviembre de 2020 y el Estudio de Equivalencia Funcional realizado por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, hacen parte del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Audiencia de Escogencia de las dos (2) vacantes del empleo denominado **Auxiliar, Grado 2**, ubicadas en Mosquera (Cundinamarca) y Cali (Valle del Cauca), se adelantará en los términos definidos en el Capítulo 2 del Título II del Acuerdo CNSC No. 562 de 2016.

Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes adicionales reportadas por el SENA, identificadas con el código OPEC 140354 del empleo denominado Auxiliar, Grado 2, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado 2020-00266-01, instaurada por la señora ARINEL VILLALOBOS RIVEROS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- la Lista General de Elegibles conformada a través del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo No. 562 de 2016, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la Lista de Elegibles, deberá producirse el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso.

ARTÍCULO CUARTO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el respectivo empleo no convocado y reportado por el SENA con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, los cuales serán acreditados al momento de ser nombrados y tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos, de conformidad con lo previsto en los artículos Nos. 2.2.5.1.5, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 1° del Decreto 648 de 2017 que modificó el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista General de Elegibles conformada a través del presente acto administrativo estará sujeta a la vigencia que detente cada uno de los elegibles en su respectiva Lista Individual, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.** en la dirección electrónica: ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil** a la dirección electrónica: ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, al correo carlos.estrada@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos: relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 25 de enero de 2021


FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Julián Vargas.
Revisó: Miguel F. Ardila
Aprobó: Clara P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 1420 DE 2021
18-05-2021



20212120014205

*Por medio de la cual se conforma y expide la Lista Consolidada de Elegibles para proveer diez (10) vacantes adicionales reportadas por el SENA del empleo denominado **Oficinista, Grado 02**, identificado con el código OPEC No. 140290, en el marco del incidente de desacato adelantado por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN CARLOS ROMERO BOHÓRQUEZ**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y el trámite de desacato adelantado por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cartagena y

CONSIDERANDO:

La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017.

Mediante la **Resolución No. 20182120135725 del 17 de octubre del 2018**, publicada el 26 de octubre de 2018, con firmeza del 6 de noviembre del 2018, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 58273**, denominado **Oficinista, Grado 2**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en la que el señor **JUAN CARLOS ROMERO BOHÓRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.183.160, ocupó la **posición No. 5**.

El señor **JUAN CARLOS ROMERO BOHÓRQUEZ** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-; trámite constitucional asignado por competencia funcional al **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena** bajo el radicado No. 13001-31-05-008-2020-00-205-00, que mediante providencia del 15 de agosto de 2020, notificada a la CNSC el día 20 de octubre de la misma anualidad, resolvió:

*“(…) PRIMERO: **NEGAR** el amparo solicitado dentro de la presente acción de tutela presentada por el señor **JUAN CARLOS ROMERO BOHORQUEZ**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas.*

***SEGUNDO: NOTÍFQUESE** de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 (…).”*

El accionante impugnó la decisión de primera instancia; trámite constitucional que se resolvió por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Segunda de Decisión Sala Laboral**, mediante providencia de fecha 3 de diciembre de 2020 amparando el derecho fundamental al debido proceso administrativo; pronunciamiento que en su aparte considerativa, indica que el análisis de la controversia corresponde al siguiente problema jurídico:

*“El problema jurídico en el sub examine se contrae en determinar, si las accionadas vulneraron o no los derechos fundamentales aducidos por el accionante, como quiera que el accionante manifiesta que a pesar de ocupar el quinto lugar de elegibilidad en la lista de elegibles No CNSC - 20182120135725 del 17-10-2018, respecto al cargo de **Oficinista Grado 2** CÓDIGO 58273 del 24 de diciembre de 2018, **siendo actualmente elegible y con lista vigente para un cargo TEMPORAL EN EL SENA, con la denominación de Oficinista Grado 2.***

Por medio de la cual se conforma y expide la Lista Consolidada de Elegibles para proveer diez (10) vacantes adicionales reportadas por el SENA del empleo denominado *Oficinista, Grado 02*, identificado con el código OPEC No. 140290, en el marco del incidente de desacato adelantado por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JUAN CARLOS ROMERO BOHÓRQUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

De lo anterior se advierte que la controversia en el sub lite, no está relacionada con un concurso de méritos; sino con la utilización de una lista de elegibles vigente para proveer cargos temporales creados con posterioridad al concurso de méritos. (...)” (Resaltado fuera de texto).

Consideraciones que soportaron la orden que a renglón seguido se transcribe:

“(…) **SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** representada legalmente por el Dr. FRIDOLE BALLENDUQUE que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin que inicie el trámite tendiente a conformar el Banco Nacional de Listas de Elegibles con todas las listas de elegibles que se encuentren vigentes respecto de los empleos con denominación *Oficinista Grado 2 CÓDIGO 58273* de la entidad **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, sin que para la consolidación de la citada lista se pueda superar un término de diez (10) días hábiles contados después del término de cuarenta y ocho (48) horas dado inicialmente para la conformación del Banco Nacional de Elegibles, debiendo tener en cuenta para ello el perfil del empleo para el que concursó el accionante, así como el nivel jerárquico, grado salarial, niveles de estudio, las disciplinas, núcleos básicos del conocimiento y las competencias del empleo.

De igual manera, deberá la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** dentro del mismo término señalado, una vez consolidado el Banco Nacional de Listas de Elegibles, convocar la realización de la audiencia pública la cual podrá realizarse de manera virtual para escogencia de empleo, conforme el procedimiento establecido en el Acuerdo 562 de 2016.

TERCERO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA** que una vez le sea remitido el Banco Nacional de Listas de Elegibles por parte de la **CNSC**, proceda en un término de setenta y dos (72) horas a verificar que los elegibles cumplan los requisitos de experiencia, estudios y demás necesarios para su nombramiento y sólo cuando éstos se cumplan, realice el nombramiento de los mismos, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos.

CUARTO: EXTENDER los efectos de la presente sentencia de tutela a todos los concursantes que se encuentran en listas de elegibles vigentes de los empleos con denominación *Oficinista Grado 2 CÓDIGO 58273* de la entidad **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, que cuenten con el mismo perfil del empleo para el que concursó el accionante, así como el nivel jerárquico, grado salarial, disciplinas, núcleos básicos del conocimiento y las competencias de cada empleo (...).”

La CNSC y el accionante **JUAN CARLOS ROMERO BOHÓRQUEZ**, junto con el señor **GÓNZALO NÚÑEZ SALAZAR** quien fue amparado por la decisión judicial del 03 de diciembre de 2020 conforme a su artículo cuarto, solicitaron aclaración del fallo de segunda instancia, y mediante Auto del 16 de diciembre de 2020 el Tribunal determinó lo siguiente:

“(…) En cuanto a la aclaración solicitada por los señores JUAN CARLOS ROMERO BOHORQUEZ y GÓNZALO NUÑEZ SALAZAR, no hay lugar a la misma teniendo en cuenta que los cargos ofertados actualmente por el SENA son cargo creados de forma temporal y no de forma definitiva, razón por la cual no hay ambigüedad ni confusión en el término temporal utilizado en la sentencia de tutela, por lo que no se accede a la aclaración deprecada”. (Negrilla y Subrayas fuera de texto)

A partir de lo indicado, la CNSC mediante el **Auto N° 0811 del 22 de diciembre de 2020** con radicado 20202120008114¹, procedió a dar cumplimiento a la orden judicial de segunda instancia indicando frente a la instrucción de conformar el Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-, que el mismo, con ocasión a la expedición del Acuerdo No. 25 de 2008², modificado y adicionado por los Acuerdos Nos. 150 de 2010, 159 de 2011, 562 del 5 de enero de 2016, se encontraba en funcionamiento desde el año 2008, y que este repositorio documental contiene las Listas de Elegibles en firme resultantes de los procesos de selección adelantados por la CNSC, entre ellas, las Listas conformadas para los empleos denominados **Oficinista, Grado 2**, que se ofertaron en la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, como puede ser consultado ingresando al enlace: <https://bnle.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>.

Situación que fue reconocida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena** en el Auto de fecha 26 de abril de 2021, a través del cual se indicó que:

¹ “Por el cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Segunda de Decisión Sala Laboral, dentro de la Acción de Tutela número 13001-31-05-008-2020-00205-01 instaurada por el señor JUAN CARLOS ROMERO BOHÓRQUEZ en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

² “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa.”

Por medio de la cual se conforma y expide la Lista Consolidada de Elegibles para proveer diez (10) vacantes adicionales reportadas por el SENA del empleo denominado Oficinista, Grado 02, identificado con el código OPEC No. 140290, en el marco del incidente de desacato adelantado por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JUAN CARLOS ROMERO BOHÓRQUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

“(...) en cuanto al cumplimiento de la orden de tutela, las accionada CNSC señaló haber proferido Auto de Cumplimiento No. 20202120008114 del 22 de diciembre de 2020, en el que se dispuso cumplir con lo ordenado en el fallo de segunda instancia y se ordenó solicitar al SENA la información de las vacantes de empleos temporales con denominación Oficinista, Grado 2, señalando que el banco de elegibles se encuentra operando desde el año 2008, allegando link de la dirección electrónica donde se pudo constatar la conformación del Banco de elegibles por parte de la CNSC; Hasta ese punto se halla cumplida la orden judicial (...)” (Subrayas fuera de texto).

Adicionalmente, la CNSC solicitó al SENA que informara sobre la existencia de empleos temporales denominados **Oficinista, Grado 2**, comoquiera que ese insumo era esencial e indispensable para determinar la procedencia de celebrar la audiencia requerida, habida cuenta que la administración de los empleos es propia de cada entidad.

En ese orden, la CNSC dispuso en el artículo segundo del Auto N° 0811 del 22 de diciembre de 2020, lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar**, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa, solicitar al SENA la información de las vacantes de empleos temporales con denominación Oficinista, Grado 2.*

PARÁGRAFO: *Con fundamento en la respuesta dada por el SENA y de resultar procedente, a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA se dispondrá la creación, de forma excepcional, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), de una convocatoria exclusiva para que el SENA cargue los empleos temporales de Oficinista, Grado 2, respecto de los cuales se realizaría la audiencia de escogencia pública de empleo y se convocaría al accionante. (...)*

En respuesta, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- mediante certificado de fecha 11 de marzo de 2021 manifestó que: *“(...) En la planta temporal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, NO existen empleos con la denominación "Oficinista Grado 2" (...)*. Así, ante la inexistencia de empleos de carácter temporal que pudiesen ser sometidos a audiencia pública de escogencia de sede de trabajo, se configuró la imposibilidad jurídica y material de cumplir lo ordenado.

No obstante y pese a observar cumplida la orden judicial, en sede de desacato el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante providencia del 26 de abril de 2021, moduló la decisión de segunda instancia proferida por el **Tribunal Superior Sala Segunda de Decisión Sala Laboral Distrito Judicial de Cartagena**, incluyendo los cargos de *“(...) carrera administrativa o permanente sobre los cuales se llevó a cabo el concurso de mérito y al cual aspiró el accionante bajo la denominación de oficinista grado 2 CÓDIGO 58273 (...)*”, dando lugar a una modificación en el alcance del fallo. (Negrilla y Subrayas fuera de texto)

En atención a la modulación, la CNSC en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa y con el fin de agotar el trámite de consulta, mediante comunicación No. 20211400618121 de fecha 03 de mayo de 2021, solicitó la nulidad de la actuación por observar la indebida notificación del trámite incidental derivada del incumplimiento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al no haber notificado al correo institucional del Representante Legal de la CNSC; sumado a ello, se reiteró el cumplimiento dado al fallo de segunda instancia en los términos en que este había sido formulado, e informó de las actuaciones que iban a realizarse con ocasión a la modulación efectuada en sede de desacato, indicando:

“(...) Pese a que se encuentra acreditado el cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Cartagena sala Laboral, la CNSC respetuosa de las decisiones judiciales observando que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena moduló en sede de desacato la decisión de segunda instancia incluyendo los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del SENA, procederá a verificar las vacantes que se encontraban vigentes para el momento en el que surgieron, conforme la certificación que sobre este aspecto expida el SENA, en consecuencia, una vez determinado el universo de vacantes, realizará un estudio técnico con el fin de establecer la procedencia de consolidar o no una lista de elegibles con aquellas que fueron expedidas en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA para el empleo de Oficinista Grado 2.

Así, y en estricto orden de mérito se citará a los elegibles para la realización de la audiencia pública, las anteriores actuaciones serán informadas al respetado despacho conforme se vayan realizando.

Se reitera que las actuaciones enunciadas anteriormente se realizan con ocasión a la modulación en sede de desacato decretada por el Juez Octavo Laboral de Cartagena, más no porque se configure un incumplimiento a la orden proferida por el Tribunal Superior de Cartagena. (...)

Por medio de la cual se conforma y expide la Lista Consolidada de Elegibles para proveer diez (10) vacantes adicionales reportadas por el SENA del empleo denominado **Oficinista, Grado 02**, identificado con el código OPEC No. 140290, en el marco del incidente de desacato adelantado por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JUAN CARLOS ROMERO BOHÓRQUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

Posteriormente, mediante Auto de fecha 4 de mayo de 2021, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, notificado a la CNSC el 13 de mayo de la misma anualidad, decretó la nulidad de lo actuado dentro del incidente de desacato, a partir de la notificación del Auto de apertura de fecha 15 de febrero de 2021, **previando en todo caso que la presente decisión no afecta la validez de los informes allegados y las pruebas aportadas por las accionadas.**

Bajo esta consideración, la CNSC dando continuidad a las actuaciones que fueron informadas al Despacho Judicial al momento de atender la sanción de desacato, mantendrá como válido el estudio técnico realizado por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de esta entidad y a partir de este, conformará el “Banco Nacional de Listas de Elegibles” como fue denominado por la sentencia del 3 de diciembre de 2020, lo cual implica la expedición de una **Lista Consolidada de Elegibles** en estricto orden de mérito, con aquellos que participaron en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA para el empleo de **Oficinista, Grado 02**, y cuyas listas se encontraban vigentes para el momento de la decisión judicial proferida por el Tribunal Superior Sala Segunda de Decisión Sala Laboral Distrito Judicial de Cartagena, es decir, al 03 de diciembre de 2020.

Así, y como quiera que el fallo de segunda instancia ató para su cumplimiento la obligatoriedad de: “*tener en cuenta para ello el perfil del empleo para el que concursó el accionante (...)*”, es decir, la **Resolución No. 20182120135725 del 17 de octubre del 2018**, a través de la cual se conformó la Lista de Elegibles para el empleo código **OPEC No. 58273**, y pese a que ésta para el momento de la decisión ya había perdido vigencia³, será incluida junto con los elegibles que no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder al empleo por el cual concursaron, para el cumplimiento efectivo de la orden.

Al respecto, es importante aclarar que el estudio técnico realizado por la Dirección de Carrera Administrativa de la Comisión, parte del reporte realizado por el SENA a través del SIMO con código **OPEC 14290**, que da cuenta de la existencia en su planta de personal de diez (10) vacantes definitivas del empleo denominado **Oficinista, Grado 2**.

El Estudio Técnico de Similitud Funcional y Salarial de la CNSC, señala que las diez (10) vacantes del empleo denominado **Oficinista, Grado 2**, con código **OPEC 140290** pueden ser provistas con las Listas de Elegibles expedidas en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA para los empleos con códigos OPEC Nos. 57075 Pereira (Risaralda), 60106 (Bogotá, D.C.), 58071 (Bogotá, D.C.), 60782 Neiva (Huila), 56971 Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (San Andrés) y 58273 Cartagena de Indias (Bolívar), en tanto son los únicos con igual denominación, nivel, grado salarial, similares en cuanto al propósito principal y funciones, requisito de experiencia y estudio, que pertenecen al mismo grupo de referencia⁴, diferentes únicamente en la ubicación geográfica.

Las diez (10) vacantes definitivas del empleo identificado con el código **OPEC No. 140290** reportadas por el SENA con posterioridad al desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017, se encuentran ubicadas en Medellín (Antioquia), Popayán (Cauca), Palmira (Valle del Cauca), Espinal (Tolima), Bucaramanga (Santander), Duitama (Boyacá), Villavicencio (Meta), Campoalegre (Huila) y las dos (2) restantes en Pasto (Nariño), mismas que presentan características semejantes a las provistas para el empleo código **OPEC No. 58273** ubicado en Cartagena de Indias (Bolívar), denominado **Oficinista, Grado 02**, que fue ofertado en el proceso de selección por mérito, esto es: igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados, variando únicamente en la ubicación geográfica de la sede de trabajo, situación que en principio impediría proveerla a través de la figura de Uso de Listas de Elegibles, por no corresponder a un “*mismo empleo*”, como se indica en el Criterio Unificado “*USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019 del 16 de enero de 2020*”, complementado el 6 de agosto de 2020, según el cual:

*“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”;** **entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.**” (Subraya y negrita fuera de texto)*

No obstante, la CNSC consolidará y expedirá la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacantes definitivas del empleo reportado en el aplicativo SIMO con posterioridad al desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, bajo el código **OPEC No. 140290**, denominado **Oficinista, Grado 02**, en la medida que no han sido provistas de

³ Pérdida de vigencia 5 de noviembre de 2020.

⁴ Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuaderillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica).

Por medio de la cual se conforma y expide la Lista Consolidada de Elegibles para proveer diez (10) vacantes adicionales reportadas por el SENA del empleo denominado **Oficinista, Grado 02**, identificado con el código OPEC No. 140290, en el marco del incidente de desacato adelantado por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN CARLOS ROMERO BOHÓRQUEZ**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

manera definitiva, **con los integrantes de cinco (5) Listas de Elegibles de empleos equivalentes vigentes para el momento de la Decisión**, y la lista de elegibles a la que pertenece el señor **JUAN CARLOS ROMERO BOHORQUEZ**, por ser considerada vigente por el juez al momento de dictar sentencia, quienes no alcanzaron el orden de mérito necesario para acceder al empleo en que se inscribieron, garantizando con ello que las vacantes definitivas se provean con las personas que ostentas mejores puntuaciones, en respeto de los principios constitucionales de la igualdad y el mérito.

En consideración a que las diez (10) vacantes definitivas del empleo identificado con código **OPEC No. 160492** presentan diferente ubicación geográfica, es procedente celebrar **Audiencia Pública Virtual de Escogencia de Empleo**, en los términos del Capítulo 2 del Título II del Acuerdo CNSC No. 562 de 2016.

Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista Consolidada de Elegibles de que trata la presente resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos por el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA; acreditación que deberá efectuarse en el momento de ser nombrado y tomar posesión⁵.

El Acuerdo No. 555 de 2015 dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los Actos Administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho.

La Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, se encuentra asignada al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Consolidar y expedir la Lista de Elegibles para proveer **diez (10) vacantes**, del empleo denominado **Oficinista, Grado 02**, identificado con el código **OPEC No. 140290**, no convocadas y reportadas por el SENA con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, de acuerdo a los puntajes obtenidos por cada uno de los aspirantes que, al igual que el señor **JUAN CARLOS ROMERO BOHÓRQUEZ** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder al empleo en que se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, como se expuso en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Tribunal Superior-Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral, modulada en sede Desacato por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cartagena, así:

Posición Lista Consolidada	Documento de identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Fecha de vencimiento de la Lista de Elegibles
1	34065941	YACKELINE	PULGARIN SOTO	74,24	57075	20/02/2021
2	9865238	FELIPE	OSPINA VEGA	72,78	57075	20/02/2021
3	32789299	MARIA ISABEL	LONDOÑO GUTIERREZ	72,52	57075	20/02/2021
4	42134810	NORMA	CRUZ MEJIA	72,25	57075	20/02/2021
5	19405894	MANUEL EDUARDO	SANCHEZ NIETO	71,73	57075	20/02/2021
6	18493165	CARLOS MARIO	NARANJO BEDOYA	71,71	57075	20/02/2021
7	45542503	MIRLEIDIS JOHANNA	ORTEGA VASQUEZ	71,24	58273	05/11/2020
8	11315518	GONZALO	NUÑEZ SALAZAR	70,46	58273	05/11/2020
9	73183160	JUAN CARLOS	ROMERO BOHÓRQUEZ	70,42	58273	05/11/2020
10	1088238496	LEIDY MARCELA	BELTRAN BENAVIDES	70,15	57075	20/02/2021
11	51959530	AURA PATRICIA	CRUZ GONZALEZ	69,57	58273	05/11/2020
12	41947246	CATALINA	CARDONA GUTIERREZ	69,49	57075	20/02/2021
13	74187720	CAMILO EDGARDO	CRISTANCHO CRISTANCHO	69,46	60106	22/08/2021
14	52528469	ANA MELIZA	ALVAREZ REYES	69,37	60106	22/08/2021
15	73199346	ALEXIS ANTONIO	UTRIA RODRIGUEZ	69,31	58273	05/11/2020

⁵Artículos Nos. 2.2.5.1.5, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 1° del Decreto 648 de 2017 que modificó el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

Por medio de la cual se conforma y expide la Lista Consolidada de Elegibles para proveer diez (10) vacantes adicionales reportadas por el SENA del empleo denominado *Oficinista, Grado 02*, identificado con el código OPEC No. 140290, en el marco del incidente de desacato adelantado por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JUAN CARLOS ROMERO BOHÓRQUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

Posición Lista Consolidada	Documento de identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Fecha de vencimiento de la Lista de Elegibles
16	73210863	NICOLAS ADOLFO	HERRERA GONZALEZ	69,27	58273	05/11/2020
17	30879206	GISELLE DEL CARMEN	CASTRO CASTILLA	69,21	58273	05/11/2020
18	66944281	ANA RUTH	GALLEGO CUERO	69,12	57075	20/02/2021
19	1047408222	DECIRET MARIA	DIAZ DELGADO	68,96	58273	05/11/2020
20	1050953922	VANESSA PAOLA	TENORIO SEPULVEDA	68,71	58273	05/11/2020
21	32939028	INELSI MARIA	SHEK ARELLANO	68,57	58273	05/11/2020
22	3876683	PABLO FABIAN	ACOSTA LEAL	68,49	58273	05/11/2020
23	1057304176	DIEGO LEON	BUITRAGO CASTAÑEDA	68,06	57075	20/02/2021
24	34042197	ELVIA ALICIA	LOPEZ BERMUDEZ	67,97	57075	20/02/2021
25	79883254	MANUEL FABIAN	CUBILLOS SÁNCHEZ	67,73	56971	28/08/2021
26	52332481	BRISLY LILIANA	TRIANA BERGAÑO	67,54	56971	28/08/2021
27	1032456100	JORGE DAVID	ARANGUREN PEREZ	67,43	58071	20/02/2021
	80149046	OSCAR FERNANDO	PÁEZ LEÓN		60106	22/08/2021
	1087992484	JORGE IVAN	TAMAYO JARAMILLO		57075	20/02/2021
28	94478092	DIDIER	VALENCIA MORALES	67,41	56971	28/08/2021
29	1088244750	DINA ELIZABETH	FRANCO GARCÍA	67,39	57075	20/02/2021
30	35525730	CLAUDIA MILENA	CASALLAS LOPEZ	67,00	58071	20/02/2021
31	52260842	DIANA MARCELA	RUBIANO CEPEDA	66,98	60106	22/08/2021
32	79558938	DIEGO ABDEL	CARDENAS PINZON	66,84	60106	22/08/2021
33	51693283	GLORIA SUSANA	HUFFINGTON BRITTON	66,74	56971	28/08/2021
34	93237306	RONAL EMIR	GUARNIZO SEGURA	66,73	57075	20/02/2021
35	1050962464	ORLENA PATRICIA	CANTILLO TAPIAS	66,72	58273	05/11/2020
36	79424088	HELBER ALVEIRO	ROJAS CORZO	66,66	58071	20/02/2021
37	45688352	MILEIDIS ANTONIA	TEJEDOR BARRIOS	66,57	58273	05/11/2020
38	79660789	JULIO CESAR	ROJAS DIAZ	66,47	58071	20/02/2021
39	36305851	ANA LEONOR	GUTIERREZ IBATA	66,46	60782	29/07/2021
40	1077143573	FANNY CONSUELO	NAVARRETE MUÑOZ	66,09	60106	22/08/2021
41	52379667	MÓNICA ALEXANDRA	PINZÓN MATEUS	65,65	58071	20/02/2021
42	80742871	JUAN PABLO	CARDENAS MENDEZ	65,58	58071	20/02/2021
43	36306590	LORENA INES	PRETEL CAMACHO	65,42	60782	29/07/2021
44	52523959	MARY LUZ	TEHERAN CASTRO	65,38	58273	05/11/2020
45	33334388	JAQUELINE	AHUMADA VALDELAMAR	65,36	58273	05/11/2020
46	39705595	LIGIA MARÍA	SUÁREZ RICO	65,33	60106	22/08/2021
47	9103751	CARLOS DE JESÚS	LARA LÓPEZ	65,25	58273	05/11/2020
48	52810372	LUZ ELENA	MONCADA MORA	65,00	58071	20/02/2021
49	52160807	MARIA BLANCA EUGENIA	ROJAS HERNANDEZ	64,98	58071	20/02/2021
50	10032252	ALBERT JHONY	GUTIERREZ PEREZ	64,89	57075	20/02/2021
51	30776403	BEATRIZ ELENA	GALVIS LARA	64,77	58273	05/11/2020
52	37863849	ANGELA MARCELA	BOHORQUEZ ORDOÑEZ	64,76	58273	05/11/2020
53	1026255432	VANESSA DEL ROSARIO	PATIÑO BELTRÁN	64,57	58071	20/02/2021
54	1087988776	CATHALINA	GIRALDO AGUIRRE	64,46	57075	20/02/2021
55	79831986	GERMAN ERNESTO	POVEDA OCAMPO	64,39	60106	22/08/2021
56	1047398500	LAURA SUSANA	FERNANDEZ ACOSTA	63,86	58273	05/11/2020
57	1075220320	HARTMAN ANDRES	FIERRO VARGAS	63,67	60782	29/07/2021

Por medio de la cual se conforma y expide la Lista Consolidada de Elegibles para proveer diez (10) vacantes adicionales reportadas por el SENA del empleo denominado **Oficinista, Grado 02**, identificado con el código OPEC No. 140290, en el marco del incidente de desacato adelantado por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JUAN CARLOS ROMERO BOHÓRQUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

Posición Lista Consolidada	Documento de identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Fecha de vencimiento de la Lista de Elegibles
58	1075263137	JOSE ALEJANDRO	SILVA SANCHEZ	63,59	60782	29/07/2021
59	1075236877	DIANA JIMENA	LOSADA CAMACHO	63,42	60782	29/07/2021
60	51856283	EDITH	VILLALBA TORRES	63,31	58071	20/02/2021
61	42164916	VALENTINA	RENDON JIMENEZ	63,27	57075	20/02/2021
62	1051660618	JORGE FRANCISCO	GARRIDO OYAGA	63,20	58273	05/11/2020
63	1019042266	MARITZA JOHANNA	CHAPARRO RODRIGUEZ	63,11	58071	20/02/2021
64	1128059897	ZULEYKA CANDELARIA	MARRUGO GUERRERO	62,97	58273	05/11/2020
65	1088242029	YOHANNA	ZULUAGA GUTIÉRREZ	62,82	57075	20/02/2021
66	1057546718	EDILSON HERNANDO	DUARTE OLIVEROS	62,80	58273	05/11/2020
67	1003819439	DANNA BRIYITH	DIAZ RONDON	62,61	60782	29/07/2021
68	36069522	ROSALBA ANDREA	ROJAS YAIMA	62,43	60782	29/07/2021
69	1088279925	STEPHANIE	LONDOÑO CAMACHO	62,30	57075	20/02/2021
70	41951795	MARITZA DEL PILAR	ANAYA HERRERA	62,28	57075	20/02/2021
71	52222152	LILIANA ISABEL	CASTRO CIFUENTES	62,24	58071	20/02/2021
72	1053836865	CARLOS MARIO	ARANGO ARANGO	62,22	57075	20/02/2021
73	1088279600	HECTOR ANDRES	GARCES CUADRO	62,15	57075	20/02/2021
74	45371311	ELAINE MARGARITA	MAZA GUARDO	61,95	58273	05/11/2020
75	1015423157	LIZET FERNANDA	MENDOZA TICORA	61,22	58071	20/02/2021
76	1123629758	ANETTIE	CHRISTOPHER MENA	60,56	58071	20/02/2021
	1014242537	JEISSON MANUEL	REDONDO JIMENEZ		60106	22/08/2021
77	1111197476	CLAUDIA MARCELA	SANCHEZ GARCIA	60,53	58071	20/02/2021
78	1143369370	KATHERINE	MEJIA CASTRO	60,03	58273	05/11/2020
79	1093226551	LUIS MIGUEL	CORTES TABARES	59,61	57075	20/02/2021
80	1012342088	MARILUZ	BARBOSA RUIZ	59,50	60106	22/08/2021
81	1076662369	CAMILO ANDRES	AVILA DIAZ	59,35	60106	22/08/2021
82	1112773854	JHON JAINER	DIAZ ZAMORA	59,16	57075	20/02/2021
83	1032405703	GISEL JOHANNA	MARTINEZ ROA	59,05	60106	22/08/2021
84	33365921	NARDA DEL PILAR	MARTÍNEZ CRUZ	58,92	58071	20/02/2021
85	1015456760	JENY PAOLA	MEDINA MARTINEZ	58,69	60106	22/08/2021
86	1143331618	ISABEL	BARRIOS HERRERA	58,61	58273	05/11/2020
87	1143378620	ROBERT ANDRES	CHAVES FORBES	58,52	58273	05/11/2020
88	42133983	ANA MILENA	QUICENO SANCHEZ	58,18	57075	20/02/2021
89	1075309296	MIGUEL ANGEL	CAICEDO PERDOMO	58,07	60782	29/07/2021
90	1075247734	AMILCAR	HERNANDEZ GONZALEZ	56,82	60782	29/07/2021
91	1023935970	YANITH LORENA	CASTRO	55,09	58071	20/02/2021

PARÁGRAFO: El Auto N° 0811 del 22 de diciembre de 2020 y el Estudio de Equivalencia Funcional realizado por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, hacen parte del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Audiencia de Escogencia de las diez (10) vacantes del empleo denominado **Oficinista, Grado 02**, ubicadas como se presenta renglón seguido, se adelantará en los términos definidos en el Capítulo 2 del Título II del Acuerdo CNSC No. 562 de 2016:

MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
Medellín	Antioquia
Popayán	Cauca
Palmira	Valle del Cauca

Por medio de la cual se conforma y expide la Lista Consolidada de Elegibles para proveer diez (10) vacantes adicionales reportadas por el SENA del empleo denominado *Oficinista, Grado 02*, identificado con el código OPEC No. 140290, en el marco del incidente de desacato adelantado por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JUAN CARLOS ROMERO BOHÓRQUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
Espinal	Tolima
Bucaramanga	Santander
Duitama	Boyacá
Villavicencio	Meta
Campoalegre	Huila
Pasto	Nariño
Pasto	Nariño

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- la Lista de Elegibles consolidada por orden judicial y conformada a través del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo No. 562 de 2016, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del Acta de la Audiencia Pública de escogencia de sede de trabajo, deberá producirse el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso.

ARTÍCULO CUARTO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo no convocado y reportado por el SENA con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, requisitos que serán acreditados al momento de ser nombrado y tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos, de conformidad con lo previsto en los artículos Nos. 2.2.5.1.5, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 1° del Decreto 648 de 2017 que modificó el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Segunda de Decisión Sala Laboral**, en la dirección electrónica: secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co y al **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena**, en la dirección electrónica: j08lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente decisión al señor **JUAN CARLOS ROMERO BOHÓRQUEZ** a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: romerobohorquez@yahoo.com.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, a los correos carlos.estrada@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos: relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Gerente de la Convocatoria IRMA RUIZ MARTÍNEZ, al correo institucional iruiz@cncs.gov.co con el fin de que adelante la audiencia pública de escogencia de empleo en los términos del Acuerdo 562 de 2016 conforme a lo dispuesto en este proveído.

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021


FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Bogotá D.C., 13/07/2021

Señor(a)
LUIS ANTONIO VARGAS GÓMEZ
Correo electrónico: lvargasg19@hotmail.com

Asunto: Respuesta a derecho de petición
Referencia: Respuesta a radicado No.20213201039312

Atento Saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación, a través de la cual solicita:

“1. Respetuosamente solicito relación de las vacantes reportadas por el SENA a la CNSC, con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, con igual similitud funcional, salarial, equivalentes, a la de instructor, Código 3010, MANTENIMIENTO MECÁNICO INDUSTRIAL, de la Red de Conocimiento Mecánica Industrial, donde se especifique: DEPARTAMENTO, NOMBRE DEL CENTRO DE FORMACION, DENOMINACION DEL EMPLEO, CANTIDAD DE CARGOS, OPEC, IDP, AREA TEMATICA.

2. De las peticiones anteriores al existir una vacante, Solicito respetuosamente, se proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba.” (sic.)

Para dar respuesta a su petición se informa que el SENA no ha reportado nuevas vacantes del empleo con denominación Instructor Grado 1 del área temática Mantenimiento mecánico industrial, de igual manera cabe recordar que se debe dar cumplimiento al CRITERIO UNIFICADO DE USO DE LISTAS DE ELEGIBLES del 16 de enero de 2020, criterio que fue complementado en sesión de sala plena de Comisionados del 6 de agosto y 22 de septiembre del mismo año que expone:

“...las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un código de OPEC.” (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo expuesto, para hacer uso de las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria 436 de 2017, deben surgir vacantes que cumplan con los mismos criterios que fueron expuestos en el Criterio Unificado de Uso de Listas de Elegibles.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que corresponde al Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “mismos empleos” identificados con un número OPEC.

Motivo por el cual, el SENA debe hacer la solicitud de acuerdo con la disponibilidad de las vacantes y el cumplimiento de los criterios de uso de listas de elegibles para la posesión en orden de mérito en una vacante del mismo empleo al cual se inscribió en la Convocatoria 436 de 2017.

En los anteriores términos se da respuesta a su petición.

Atentamente,



IRMA RUIZ MARTINEZ
Gerente Convocatoria

Elaboró: A. Gómez

RV: Respuesta Ciudadana 92021050234 a PETICION No. 7-2021-170373 (EMAIL CERTIFICADO de grupoadmondocumentos@sena.edu.co)

EMAIL CERTIFICADO de Administracion Documentos <400484@certificado.4-72.com.co>

Mié 23/06/2021 4:51 PM

Para: LVARGASG19@HOTMAIL.COM <LVARGASG19@HOTMAIL.COM>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

C.E.(FRM)-7-2021-170373-(1)-20-06-2021-12021-LUZ YANETH TORRES GORDILLO-.html; R.E.(FRM) - 9-2021-050234-(1)- LUIS ANTONIO VARGAS GOMEZ RESPUESTA PETICION.html; 01-MAIL-Anexos Externos - 2021-01-216295-20-06-2021.PDF;

De: servicioalciudadano@sena.edu.co <servicioalciudadano@sena.edu.co>

Enviado el: miércoles, 23 de junio de 2021 4:50 p. m.

Para: LVARGASG19@HOTMAIL.COM

CC: SAMIMOTO27@GMAIL.COM; Luz Yaneth Torres Gordillo <luytorres@sena.edu.co>; Jonathan Alexander Blanco Barahona <jablancob@sena.edu.co>; Sandra Contreras Aguirre <scontrerasa@sena.edu.co>; Administracion Documentos <grupoadmondocumentos@sena.edu.co>; Servicio al Ciudadano <servicioalciudadano@sena.edu.co>; Coordinacion Grupo Relaciones Laborales <relacioneslaborales@sena.edu.co>

Asunto: Respuesta Ciudadana 92021050234 a PETICION No. 7-2021-170373

Importancia: Alta

Apreciado Luis Antonio Vargas Gomez

Se ha emitido respuesta a PETICION con radicado 7-2021-170373

Radicado Respuesta	92021050234
N.I.S.	2021-01-216295

1 – 2021

Bogotá D.C.,

Señor

Luis Antonio Vargas Gómez

lvargasg19@hotmail.com

samimoto27@gmail.com

Asunto: Derecho de Petición Radicado No. 7-2021-170373 NIS 2021-01-216295

Respetado Señor Luis Antonio Vargas Gómez:

En atención al derecho de petición presentado con el radicado No. 7-2021-047271, por medio del cual solicita información sobre las vacantes del empleo Instructor Grado 01, pertenecientes al área temática MANTENIMIENTO MECÁNICO INDUSTRIAL con similitud o equivalentes a la OPEC 61011, de manera atenta doy respuesta en los siguientes términos:

1. Uso de listas de elegibles Convocatoria No. 436 de 2017

Con la expedición del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, la CNSC estableció los parámetros para el uso de las listas de elegibles conformadas dentro de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, en aras de realizar la provisión de aquellas vacantes definitivas que no hicieron parte de la oferta pública de empleos. Por tal razón, este Criterio Unificado es aplicable a las listas de elegibles constituidas dentro la Convocatoria No. 436 de 2017, ya que este proceso inició el 24 de julio de 2017 con la expedición del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017.

Sobre el caso en cuestión, el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, señala:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”.

De esta forma, el uso de las listas de elegibles de la Convocatoria No. 436 de 2017 en el marco del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, se fundamenta en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La vacante del empleo de la planta de personal debe tener la misma denominación, código, grado y asignación básica mensual del cargo ofertado en la Convocatoria 436 de 2017.
2. La vacante del empleo de la planta de personal debe tener los mismos propósitos, funciones y ubicación geográfica del cargo ofertado en la Convocatoria 436 de 2017.

Es importante mencionar que con relación al requisito “ubicación geográfica” que estableció el Criterio Unificado, el Comisionado Fridole Ballén Duque en Concepto No. 20202120242511 del 29 de febrero de 2020, aclaró que éste hace referencia a aquellas vacantes ubicadas en el mismo municipio donde se encuentra el empleo reportado.

De acuerdo con lo expuesto y dado que la Convocatoria 436 de 2017 se adelantó con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019 (norma que permitió hacer uso de las listas de elegibles en empleos equivalentes), los usos de listas que la CNSC apruebe para el SENA serán únicamente para proveer vacantes de los mismos empleos reportados.

Para tal efecto, el análisis funcional de los empleos con las vacantes definitivas existentes y autorización de uso de listas, será realizado por la CNSC de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, que establece:

“e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;”

“f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;” (destacado fuera del texto).

De igual forma, resulta pertinente traer a colación el Concepto No. 20192120127851 del 15 de marzo de 2019 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

“(…) Bajo este marco normativo, las listas de elegibles conformadas para los empleos de carrera administrativa,

una vez ha culminado un proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos inicialmente convocados, posibilidad que se mantiene por el tiempo de su vigencia (dos años), situación en la que se encontrarían las Listas de Elegibles conformadas para los empleos que hicieron parte de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En este orden, se precisa que las Listas de Elegibles se conforman por empleo, por lo que la CNSC, una vez culmina el proceso de selección y se realizan los nombramientos en período de prueba, no reagrupa o integra listas de orden departamental o listas generales que incluyan a los elegibles que en su oportunidad no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a una de las vacantes ofertadas (...). (el destacado es del texto original).

1. Caso concreto - Lista de Elegibles OPEC 61011

La CNSC expidió la Resolución No. 20182120193055 del 24 de diciembre de 2018, para la provisión de dos (2) vacantes del empleo Instructor Grado 01, pertenecientes al área temática MANTENIMIENTO MECÁNICO INDUSTRIAL, ubicadas en el Centro Industrial de Mantenimiento Integral en el municipio de Girón Regional Santander y reportadas en la Convocatoria No. 436 de 2017 con el Código 61011.

Estas vacantes fueron provistas con el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles Manuel Enrique Valencia Moreno y Edwar Yesid Ramírez Gómez. La provisión de estas vacantes se hizo de acuerdo con el orden de elegibilidad establecido por la CNSC, considerando además que dicha Entidad a través de la Resolución No. 20182120193055 del 24 de diciembre de 2018.

Ahora bien, en el marco de lo dispuesto en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, el SENA reportó las vacantes definitivas existentes en la planta de personal a la CNSC e hizo la solicitud de uso de las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria 436 de 2017 en los meses de marzo y abril de 2020, por tal razón, corresponde a la CNSC emitir las autorizaciones respectivas para proveer los “mismos empleos” que cumplan con las características previstas en el Criterio, teniendo en consideración la vigencia de las listas.

Así las cosas, y haciendo referencia a su petición, se informa que actualmente en la planta de personal, NO existe una vacante surgida con posterioridad a la oferta pública de empleos de la Convocatoria No. 436 de 2017 (desprovista, en provisionalidad o en encargo) que corresponda al empleo OPEC No. 61011, el cual se denomina Instructor Grado 01, ubicada en el municipio de Girón de la Regional Santander con el propósito, funciones y requisitos del área temática MANTENIMIENTO MECÁNICO INDUSTRIAL, por consiguiente, en el caso en cuestión no se cumplen con los presupuestos, establecidos en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020:

1. La vacante del empleo de la planta de personal debe tener la misma denominación, código, grado y asignación básica mensual del cargo ofertado en la Convocatoria 436 de 2017.
2. La vacante del empleo de la planta de personal debe tener los mismos propósitos, funciones y ubicación geográfica del cargo ofertado en la Convocatoria 436 de 2017.

En virtud de lo expuesto, no es posible acceder a su solicitud de ser nombrado en una vacante del empleo Instructor Grado 01, ubicada en el municipio de Girón de la Regional Santander ya que no existen vacantes definitivas de este cargo en dicha ubicación geográfica de la OPEC 61011, por lo que no se cumplen los parámetros definidos en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 para el uso de las listas de elegibles de la Convocatoria No. 436 de 2017.

Cordial saludo,

Jonathan Alexander Blanco Barahona

Coordinador Grupo de Relaciones Laborales
Secretaría General
Dirección General
Calle 57 8 – 69 Torre Sur, Piso 3, Bogotá, Colombia
Tel.: +57 (1) 5461500 Ext. 12154
jablancob@sena.edu.co

NIS: 2021-01-216295

Atentamente,



Grupo Administración De Documentos

servicioalciudadano@sena.edu.co –
grupoadmondocumentos@sena.edu.co
5461500
Calle 57 # 8 69 - Bogotá Colombia

 www.sena.edu.co
@SENAcomunica